

RECOMENDACIÓN



CDHEH
DERECHOS
HUMANOS
HIDALGO

| | |
|---------------------------|---|
| NÚMERO: | R-VT.H-0005-25 |
| EXPEDIENTE: | CDHEH-H-0221-19 |
| PERSONAS QUEJOSAS: | V1 POR PROPIO DERECHO Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJOS ENTONCES ADOLESCENTES DE INICIALES V2 Y V3 |
| PERSONAS AGRAVIADAS: | V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 Y LA NIÑA DE INICIALES V9 |
| AUTORIDADES RESPONSABLES: | AR2 ENTONCES PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE YAHUALICA Y AR1 ENTONCES DELEGADO AUXILIAR MUNICIPAL DE LA COMUNIDAD DE TAMALCUATITLA DE DICHA MUNICIPALIDAD. |
| HECHOS VIOLATORIOS: | <p>2.1. DERECHO A LA LIBERTAD DE CREENCIA RELIGIOSA. 2.10. DERECHO A NO SER SUJETO DE DETENCIÓN ARBITRARIA. 4.7. DERECHO A LA SUFFICIENTE PROTECCIÓN DE PERSONAS. 5.3 DERECHO A LA DEBIDA DILIGENCIA. 5.20. DERECHO A LA PROPIEDAD Y A LA POSESIÓN.</p> |

Pachuca de Soto, Hidalgo, a diecisiete de julio de dos mil veinticinco.

**PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DEL AYUNTAMIENTO DE YAHUALICA, HIDALGO
P R E S E N T E.**

I.- VISTOS

1. Para resolver los autos del expediente al rubro citado con motivo de la queja presentada el diez de mayo de dos mil diecinueve, por derecho propio V1 y en representación en aquel entonces de sus hijos adolescentes, quienes al día de hoy alcanzaron la mayoría de edad, V2 y V3; por hechos cometidos en su agravio; así como, de V4, V5, V6, V7, V8 y la niña de iniciales V9, en contra de AR1, entonces delegado auxiliar municipal de la comunidad de Tamalcuatitla; de igual manera, AR2, entonces Presidente Municipal Constitucional de Yahualica, quien aceptó la Propuesta de Solución número PS-H-124-19; sin embargo, no fue cumplida, causando con ello la continuación de violaciones a derechos humanos de las víctimas en referencia como lo son: **derecho a la libertad de creencia religiosa, derecho a no ser sujeto de detención arbitaria, derecho a la suficiente protección de personas, derecho a la debida diligencia, así**

como el derecho a la propiedad y a la posesión.

2. La presente Recomendación se emite en uso de las facultades que me otorga la siguiente normatividad:

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**¹, artículos 102 apartado B párrafos primero, segundo, quinto y 108 párrafo primero que a la letra establecen:

“Artículo 102. (...)

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.”

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

(...)

Las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.”

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.”

La **Constitución Política del Estado de Hidalgo**², artículos 9º bis párrafo cuarto y 149, mismos que indican:

“Artículo 9 Bis. (...)

Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen derechos humanos, así como aquellos actos de discriminación y formulará recomendaciones públicas no vinculatorias. Dentro de las formas de solución a los asuntos que atienda se encontrara la amigable composición, para lo cual podrá hacer uso de los medios alternos de solución de conflictos de mediación y conciliación siempre que se trate de violaciones no calificadas como graves. Podrá presentar denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, México. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

² Constitución Política del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el 1 de octubre de 1920, Hidalgo. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

(...)"

"Artículo 149. Para los efectos de la responsabilidad se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del poder Judicial, a los presidentes municipales, a los funcionarios y empleados, así como a los servidores del Instituto Estatal Electoral y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal y municipal y a todos aquellos que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, asimismo dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

El Gobernador del Estado, los Diputados Locales, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Consejeros del Consejo de la Judicatura, los integrantes de los ayuntamientos, así como los miembros de los organismos autónomos, serán responsables por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a esta Constitución y a las leyes federales y locales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, de intereses y fiscal, ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley de la materia."

La Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo³, artículos 33 fracción XI, 84 párrafo segundo, 85 párrafo primero y 86.

"Artículo 33. La persona titular de la comisión tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

(...).

XI. Aprobar y emitir, en su caso, las Propuestas de Solución y las Recomendaciones públicas, autónomas y no vinculatorias, así como los acuerdos y peticiones que sometan a su consideración las Visitadurías Generales, que resulten de las investigaciones efectuadas;

"Artículo 84 párrafo segundo:

(...).

En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos de los afectados.

(...)".

"Artículo 85 párrafo primero:

La persona titular de la comisión analizará los proyectos de Propuestas de Solución, de Recomendación, los Acuerdos de no Responsabilidad y de Conclusión presentados por las Visitadurías Generales, elaborará las observaciones que considere pertinentes y en su caso, los suscribirá".

"Artículo 86:

La propuesta de solución y la recomendación, no tendrán carácter vinculatorio para la autoridad o la persona del servicio público a los cuales se dirija. Por lo tanto, no podrán anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se haya presentado la queja o denuncia.

En todo caso, una vez recibida la resolución respectiva, la autoridad o servidor público de que se trate deberá informar dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha propuesta de solución o recomendación

El plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo requiera.

Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

³ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 5 de diciembre de 2011, México. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes.html

- a) La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender los llamados del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo a comparecer, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.
- b) La Comisión determinará, previa consulta con el órgano legislativo referido en el inciso anterior, en su caso, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas, son suficientes, y hará saber dicha circunstancia por escrito a la propia autoridad o servidor público y, en su caso, a sus superiores jerárquicos, para los efectos del siguiente inciso.
- c) Las autoridades o servidores públicos, a quienes se les hubiese notificado la insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, informarán dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del escrito referido en el inciso que antecede, si persisten o no en la posición de no aceptar o no cumplir la recomendación.
- d) Si persiste la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables".

El Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo⁴, en sus artículos 124 segundo párrafo, 126 y 127 que indican:

"Artículo 124

(...)

Cuando la autoridad, servidora o servidor público correspondiente no acepte la propuesta de solución formulada por la Comisión o no la cumpla habiéndola aceptado, la consecuencia será la emisión de la recomendación respectiva."

"Artículo 126:

Concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios, se analizarán los hechos, los argumentos, las pruebas y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades, las o los servidores públicos resultaren responsables de haber incurrido en violación grave a los derechos humanos de las personas afectadas o en actos u omisiones ilegales, injustas, inadecuadas o erróneas igualmente graves; se procederá a formular el proyecto de recomendación que aprobado y firmado por quien tenga la titularidad de la Presidencia, será remitido para conocimiento de la superioridad jerárquica de la autoridad, de la o el servidor público involucrado.

También se emitirá recomendación en el caso de que no haya lugar a emitir una propuesta de solución o que habiéndola emitido esta no hubiere sido aceptada o totalmente cumplida.

En la recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de las afectadas en sus derechos fundamentales y, si procede, la reparación integral de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado. También se indicarán las medidas que sea necesario aplicar y las actividades a corregir, para evitar violaciones futuras a derechos humanos".

"Artículo 127:

La recomendación será pública y no vinculatoria, motivo por el cual no tendrá carácter imperativo para anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones, los actos u omisiones que constituyan una violación de derechos humanos contra los cuales se hubiere presentado la queja".

II.- SIGLAS Y ACRÓNIMOS

3. En la presente Recomendación la referencia a distintas leyes, normas,

⁴ Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 19 de octubre de 2020, México. Disponible en: <https://periodico.hidalgo.gob.mx/?p=44689>

autoridades, instancias de gobierno, se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

| Instrumentos Internacionales | |
|---|---|
| Nombre | Siglas, Acrónimos o Abreviaturas |
| Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de la ONU | CPPPTPSCFDP-ONU |
| Convención sobre los Derechos del Niño | CDN |
| Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre | DADDH |
| Declaración Universal de los Derechos Humanos | DUDH |
| Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas | DSDPPMNoERyL |
| Declaración sobre Eliminación de todas las formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones | DETFIDFRC |
| Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas | DNUDPI |
| Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos | PIDCP |
| Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones | PDBSDVVNIDHyVGDD IH |
| Principios Rectores de los Desplazamientos Internos | PRDI |
| Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas de las Naciones Unidas | PSRVPRPDONU |

| Instituciones Internacionales | |
|--|---|
| Nombre | Siglas, Acrónimos o Abreviaturas |
| Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados | ACNUR |
| Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. | CCFEHCL |
| Comisión Interamericana de Derechos Humanos | CIDH |
| Corte Interamericana de Derechos Humanos | CoIDH |
| Organización de las Naciones Unidas | ONU |

| Instrumentos Nacionales | |
|--|---|
| Nombre | Siglas, Acrónimos o Abreviaturas |
| Código Nacional de Procedimientos Penales | CNPP |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos | CPEUM |
| Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes | LGDNNA |
| Ley General de Responsabilidades Administrativas | LGRA |
| Ley General de Víctimas | LGV |
| Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en Casos que Involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | PAJCIDPCPISCJN |

| Instituciones Nacionales | |
|---|---|
| Nombre | Siglas, Acrónimos o Abreviaturas |
| Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas | CEAV |
| Comisión Nacional de los Derechos Humanos. | CNDH |
| Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C. | CMDPDH |
| Instituto Nacional de Estadística y Geografía. | INEGI |
| Registro Agrario Nacional | RAN |
| Suprema Corte de Justicia de la Nación | SCJN |

| Instrumentos Estatales | |
|--|---|
| Nombre | Siglas, Acrónimos o Abreviaturas |
| Constitución Política del Estado de Hidalgo | CPEH |
| Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo | LDHEH |
| Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo | LDCIEH |
| Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo | LDNNAEH |
| Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo | LOMEH |
| Ley de Responsabilidad Administrativa del Estado de Hidalgo | LRAEH |
| Ley de Víctimas para el Estado de Hidalgo | LVEH |
| Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo | RLDHEH |

| Instituciones Estatales | |
|---|---|
| Nombre | Siglas, Acrónimos o Abreviaturas |
| Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo | CDHEH |
| Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Hidalgo | CEAVIH |

| Instrumentos Municipales | |
|---|---|
| Nombre | Siglas, Acrónimos o Abreviaturas |
| Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Yahualica Estado de Hidalgo | BPBGMYEH |

| Instituciones Municipales | |
|--|---|
| Nombre | Siglas, Acrónimos o Abreviaturas |
| Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Yahualica | SMDIF de Yahualica |

| Otros | |
|---|---|
| Nombre | Siglas, Acrónimos o Abreviaturas |
| Congregación ***** | ***** |
| Derecho Internacional Humanitario | DIH |
| Encuesta Nacional Sobre Discriminación 2022 | ENADIS dos mil veintidós |
| PROSPERA Programa de Inclusión social | PROSPERA |
| Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales | DESCA |

4. Asimismo, a la presente Recomendación también se anexan el Glosario jurídico-social y el Glosario de Hechos Violatorios:

III.- GLOSARIO JURÍDICO-SOCIAL

Autoridad competente: Es la autoridad apta e idónea para tratar de un determinado procedimiento o proceso de acuerdo a la ley.⁵

Bien jurídico tutelado: Es el objeto de la protección de un concreto interés social, individual o colectivo reconocido y protegido por el Estado.⁶

Derecho a la debida diligencia: Es el derecho de toda persona cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración de la autoridad, a que se le garantice la máxima eficiencia y celeridad procedural administrativa o judicial, y se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho⁷.

Derecho de las víctimas: Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes,

⁵ Concepto disponible en [https://www.icbf.gov.co/autoridad-competente#:~:text=Definici%C3%B3n%3A,de%20acuerdo%20a%](https://www.icbf.gov.co/autoridad-competente#:~:text=Definici%C3%B3n%3A,de%20acuerdo%20a%20)

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, definición de Bien Jurídico Tutelado disponible en <https://tesauro.scjn.gob.mx/vocab/index.php?tema=4111&/bien-juridico-tutelado>

⁷ Derecho a la debida diligencia. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4973/8.pdf>

imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

Las víctimas tendrán acceso a los mecanismos de justicia de los cuales disponga el Estado, incluidos los procedimientos judiciales y administrativos. La legislación en la materia que regule su intervención en los diferentes procedimientos deberá facilitar su participación.⁸

Derecho a la verdad: Las víctimas, sus familiares y la sociedad en general tienen el derecho de conocer los hechos constitutivos de delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad.⁹

Desplazados internos: Personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.¹⁰

Detención: Es la privación de libertad de una persona por un periodo de tiempo, en principio, breve. Se le considera como medida cautelar, provisionalísima y de carácter personal. La finalidad es resolver su situación o ponerlo a disposición de la autoridad competente según quien sea el que detuvo a la persona investigada.¹¹

Interculturalidad: Modelo social basado en el respeto a la diversidad cultural y en la promoción de una convivencia entre las culturas presentes en un contexto.¹²

Interseccionalidad: La interseccionalidad es un dispositivo analítico que permite conjuntar las diferentes experiencias de las variadas formas de opresión.¹³

Interés superior de la niñez: Principio que tiene como objetivo proteger y garantizar el desarrollo de niñas, niños y adolescentes; así como que éstos disfruten plena y efectivamente de todos sus derechos.¹⁴

⁸ Ley General de Víctimas, artículo 10, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013, México. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/112957/Ley_General_de_Victimas.pdf

⁹ Ley General de Víctimas, artículo 18, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013, México. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/112957/Ley_General_de_Victimas.pdf

¹⁰ ACNUR; definición de Desplazados Internos; disponible en: <https://www.acnur.org.mx/desplazados-internos#:~:text=Los%20desplazados%20internos%20son%20E2%80%9Cpersonas,de%20violaciones%20de%20los%20derechos>

¹¹ Detención: Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3568/22>.

¹² Concepto de interculturalidad en <https://diccionario.cear-euskadi.org/interculturalidad/>

¹³ Blog del Instituto de Investigaciones Social de la UNAM

¹⁴ Interés superior de la niñez: Disponible en: https://biblioteca.unicef.cl/sites/default/files/2022-11/316_Convencion_sobre_los_derechos_del_ni%C3%B1o_observacion_general_14_2013.pdf <https://www.iis.unam.mx/blog/intencionalidad-herramienta-fundamental-para-entender-la-violencia-contra-las-mujeres/>

¹⁵ Ibidem, párrafo 4; sentencias recaídas a la Acción de Inconstitucionalidad 39/2015, resuelta el 7 de junio de 2018, párrafo 40, y Amparo Directo en Revisión 4474/2013, resuelto el 2 de abril de 2014, p. 45.

Protección: Es un cuidado preventivo ante un eventual riesgo o problema.¹⁵

Víctima: Persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito¹⁶.

Violación de derechos humanos: Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea persona servidora pública¹⁷ en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por una persona servidora pública, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de una persona que se dedica al servicio público.¹⁸

Violencia: El uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otras personas o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos de desarrollo o privaciones.¹⁹

IV.- GLOSARIO DE HECHOS VIOLATORIOS²⁰

2.1 Derecho a la libertad de creencia religiosa

Definición: derecho de toda persona²¹ a profesar y disfrutar la práctica de cualquier religión o creencia.

Bien jurídico tutelado: el libre pensamiento y manifestación externa de cualquier religión o creencia.

Sujetos:

Activos: todo ser humano.

Pasivo: autoridades o personas servidoras públicas²² que impidan o limiten el libre pensamiento, culto o manifestación religiosa.

2.10. Derecho a no ser sujeto de detención arbitraria

Definición: derecho de toda persona²³ a no ser privado de la libertad personal, sin mandato legal, emitido por la autoridad competente, y con estricta sujeción al debido proceso legal.

Bien jurídico tutelado: la libertad personal y la seguridad jurídica.

Sujetos

Activo: todo ser humano.

Pasivo: autoridades o personas servidoras públicas²⁴ que limiten la libertad de una persona sin sujetarse al debido proceso.

4.7. Derecho a la suficiente protección de personas.

Definición: derecho de toda persona²⁵ de ser custodiado y vigilado, así como a ser protegido de todo acto u omisión que pueda afectar su persona; también para recibir seguridad en su persona, familia y bienes.

¹⁵ Protección: Disponible en: <https://definicion.de/proteccion/>

¹⁶ Víctima: Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>

¹⁷ La cita original contiene la expresión “servidor público” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹⁸ Violación de derechos humanos: Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>

¹⁹ Violencia: Disponible en: <https://apps.who.int/iris/handle/10665/67411>

²⁰ Catálogo de Hechos Violatorios de Derechos Humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.

²¹ La cita original contiene la expresión “todo ser humano”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

²² La cita original contiene la expresión “servidor público” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

²³ La cita original contiene la expresión “todo ser humano”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

²⁴ La cita original contiene la expresión “servidor público” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

²⁵ La cita original contiene la expresión “todo ser humano”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

Bien jurídico tutelado: integridad y seguridad personal.

Sujetos

Activo: Toda persona involucrada en un proceso jurisdiccional o administrativo.

Pasivo: Toda persona servidora pública²⁶ que tenga bajo su cargo la protección de una persona involucrada en un proceso jurisdiccional o administrativo.

5.3. Derecho a la debida diligencia²⁷.

Definición: Derecho de toda persona a que se le garantice la máxima eficiencia y celeridad procedimental, para el aseguramiento de sus intereses y pretensiones.

Bien jurídico tutelado: legalidad y seguridad jurídicas.

Sujetos

Activo: todo ser humano cuyos intereses o pretensiones sean objeto de un proceso jurisdiccional o administrativo.

Pasivo: Personal del servicio público que en el ejercicio de sus funciones dificulten o impidan el desahogo de un proceso oportuno y legal, en perjuicio de los interés y pretensiones de las personas.

5.20 Derecho a la propiedad y a la posesión.

Definición: derecho de toda persona a la titularidad, uso y disfrute de los bienes materiales e inmateriales, cuya naturaleza les haya permitido su adquisición legal.

Bien jurídico tutelado: la seguridad jurídica.

Sujetos:

Activo: todas las personas.

Pasivo: autoridades o toda persona servidora públicas²⁸ que, por acción u omisión, causen afectación a la propiedad o posesión de una persona.

5. Los elementos del expediente al rubro citado se han examinado con base en los siguientes:

V.- ANTECEDENTES²⁹

6. El nueve de mayo de dos mil diecinueve, se recibió en la Visitaduría Regional de Huejutla de Reyes³⁰, correo electrónico y un escrito firmado por el entonces apoderado legal de la Congregación ****, **** ***** ***** ****; en dicho documento, manifestó que las autoridades de Tamalcuatitla del municipio de Yahualica, llevarían a cabo una Asamblea General para discutir la posible expulsión de V1, en razón de que las “*autoridades locales lo despojarían de sus bienes y lo expulsarían de la comunidad por el hecho de negarse a participar en las festividades religiosas de otras creencias diferentes a la de él*” solicitando la intervención de la Comisión para el dictado de medidas cautelares (hojas 3-7).

7. El diez de mayo de dos mil diecinueve, V1, se presentó en las oficinas

²⁶ La cita original contiene la expresión “servidor público” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

²⁷ Idem.

²⁸ La cita original contiene la expresión “servidor público” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

²⁹ En la presente Recomendación se identificarán algunos antecedentes que proporcionarán el contexto de los hechos ocurridos.

Nota: Todas las fuentes están documentadas en el expediente.

³⁰ En cumplimiento a lo estipulado en el artículo 49 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, a partir del 01 de enero de 2025, la denominación Visitaduría Regional se homologa a “Visitaduría Territorial”, por lo que en la presente resolución se utilizan de manera indistinta ambos términos, en concordancia con el periodo en el que las actuaciones que forman parte del expediente en que se actúa fueron realizadas.

de la Visitaduría Regional de Huejutla de Reyes y manifestó que era residente de la comunidad de Tamalcuatitla en el municipio de Yahualica, que hacía ya tres años que profesaba la religión Testigos de Jehová; por lo que,

decidió no formar parte, ni participar de ninguna manera en actividades de la comunidad, tales como el “Xantolo”, la fiesta patronal, el día de la niñez, de la madre, de las y los maestros, 20 de noviembre y Navidad; razón por la que comenzó a tener diversos problemas dentro de su comunidad.

Agregó que, fue nombrado presidente del Comité de Padres y Madres de Familia de la Escuela Primaria de la localidad en mención; no obstante, tras informar a las personas integrantes que no participaría en el festejo del día de la niñez, aquellos hicieron del conocimiento tal situación al entonces delegado auxiliar municipal AR1; por lo que, el veintinueve de abril del año dos mil diecinueve, éste ordenó su arresto en la cárcel de la comunidad, donde lo retuvo por veintiséis horas.

En virtud de lo anterior, el entonces delegado auxiliar municipal AR1, le dijo a V1 que el veinte de mayo de dos mil diecinueve, convocaría una asamblea para tomar la decisión definitiva en el cual lo despojaría de sus bienes y lo expulsaría de la comunidad.

Indicó también que, en su hogar se encontraba viviendo su esposa, V4, cuyo nombre completo se conoció durante la investigación era V4, sus hijos V5, V6 y V7, todos de apellidos *****; así como, sus dos hijos adolescentes V2 y N3; de igual modo, su nuera, V8 y su nieta de iniciales V9 (hojas 8 y 9).

8. El trece de mayo de dos mil diecinueve se solicitó a AR2, entonces Presidente Municipal Constitucional de Yahualica, indicara a AR1, entonces delegado auxiliar municipal de la localidad de Tamalcuatitla, rindiera Informe de Ley en relación a los hechos motivo de la queja; así mismo, se solicitó como medida precautoria que, en el ámbito de sus atribuciones “*realizara las gestiones necesarias para la instalación de una mesa de diálogo a fin de concientizar a las autoridades y personas vecinas de la localidad, en relación al derecho a la libertad de creencia religiosa, de la persona quejosa, creando con ello acciones que garantizaran el respeto al derecho a la propiedad, posesión y a la integridad física de V1 y su familia*”; documento que fue debidamente notificado el seis de

junio de dos mil diecinueve (hojas 12-13).

9. El veintidós de mayo de dos mil diecinueve se recibió escrito firmado por ***** ***** ***** *****, entonces apoderado legal de la Congregación *****, en el que informó que el veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, el quejoso V1 había sido despojado y desterrado de la comunidad de Tamalcuatitla en Yahualica, en compañía de sus familiares; incumpliendo lo acordado el quince de mayo de dos mil diecinueve con AR2, entonces Presidente Municipal Constitucional, así como con AR1, entonces delegado auxiliar del citado municipio y los representantes de la Secretaría de Gobierno (hojas 18-21).

10. El veintitrés de mayo de dos mil diecinueve AR2, entonces Presidente Municipal Constitucional de Yahualica, mediante oficio señaló las acciones que realizó con motivo de las medidas precautorias solicitadas por esta CDHEH (hojas 22-26).

11. El diez de junio de dos mil diecinueve AR1 entonces delegado auxiliar municipal de Tamalcuatitla en Yahualica, rindió su Informe de Ley en donde manifestó que “... *la religión que profesa, se le ha respetado, solicitando a los padres de familia de la escuela primaria, su participación, en el día del niño, de las madres, del maestro, no así la fiesta patronal el Xantolo y navidad*”, narrando que sostuvieron reuniones de asamblea el cinco y diecisiete de mayo del dos mil diecinueve, a fin de concientizar a V1 respecto a su participación en las faenas comunitarias y cooperaciones acordadas; no obstante, ante su rechazo acordaron celebrar una nueva sesión el veintiuno de mayo de dos mil diecinueve para determinar la situación de V1.

Así también, refirió que, con el ánimo de resguardar la integridad de V1, a solicitud de integrantes del comité de padres y madres de familia, “*lo resguardó por seguridad*”.

Anexó copia simple de la Propuesta de Acuerdo suscrita y firmada por V1 de fecha catorce de mayo dos mil diecinueve; de la que se desprendió de forma relevante que solicitaba al entonces delegado auxiliar municipal AR1 lo siguiente: “*Soy consciente de que debo colaborar con las autoridades*

y me comprometo a esfuerzarme (SIC) por hacerlo ejemplar y puntualmente, no sin antes hacer de su conocimiento que por convicciones personales profundamente arraigadas en la Santa Biblia, no deseo aportar física ni económica mente a festividades de una religión que no profeso (SIC)". Sin que recayera una contestación a dicho escrito de la Propuesta realizada por la víctima.

También, adjuntó copia simple del acta de asamblea celebrada el veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, de la que se desprendía en su acuerdo único que: “*... a partir de ésta fecha, se desconoce como vecino, no teniendo derecho a los servicios públicos con que cuenta la población o invitándolo a retirarse de la comunidad, a otra localidad...*”; pronunciamiento que se realizó en relación a la situación del quejoso y su familia (hojas 35-46).

12. El nueve de agosto de dos mil diecinueve, V1 dio contestación al Informe de Ley y en lo relevante para este Organismo Público reiteró sus manifestaciones realizadas en su comparecencia, pero resultó dable destacar lo siguiente: “*En cuanto a que me encerraron al negarme a participar en las festividades de la escuela y que quienes me detuvieron era para salvaguardar mi propia seguridad, este hecho es FALSO. Lo que hicieron esas autoridades fue privarme ilegalmente de mi libertad, despojándome de todos mis derechos (...)*”.

Por otro lado, agregó: “*Al momento de dirigirme a mi domicilio para protegerme, proteger a mi familia y mis menores hijos, me siguieron las personas de mi comunidad dirigidas por AR1, Delegado Auxiliar Municipal de la comunidad de Tamalcuatitla, Yahualica, Hidalgo, e ingresaron a mi domicilio sacaron algunas de nuestras pertenencias y nos dejaron a orillas de la carretera*” (hojas 53-81).

13. Como resultado de la integración y análisis del expediente de queja, el veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, este Organismo emitió la Propuesta de Solución PS-H-0124-19, dirigida a AR2, entonces Presidente Municipal Constitucional de Yahualica, estableciendo como puntos de solución los siguientes:

“PRIMERO.- *Establecer una mesa de diálogo entre el agraviado y las autoridades de la localidad de Tamalcuatitla del municipio de Yahualica, para concientizarlos sobre la importancia del respeto a los derechos humanos de los habitantes de dicha localidad, en especial lo relativo a la libertad religiosa y la importancia de la tolerancia para vivir en plena armonía comunitaria, buscando además que, a través del proceso de sensibilización, permitan en lo posible, su reincorporación a esa (SIC) núcleo*

poblacional.

SEGUNDO.- *Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se corrobore las condiciones en las que actualmente habita V1 y su familia, a efecto de que en coordinación con las instancias municipales y en su caso, estatales, se les brinde el apoyo que pudieran requerir, ya sea relativo a alimentación y/u hospedaje” (hojas 86-96).*

14. El diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, se notificó la Propuesta de Solución PS-H-0124-19 a AR2, entonces Presidente Municipal Constitucional de Yahualica; así como, a V1 (hojas 97-98).

15. Mediante escrito presentado el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, AR2, entonces Presidente Municipal Constitucional de Yahualica, aceptó la Propuesta de Solución emitida por este Organismo en todos y cada uno de sus puntos (hoja 101).

16. El cuatro de noviembre de dos mil diecinueve se archivó el expediente al rubro citado; no obstante, se estableció que, en caso de incumplimiento de alguno de los puntos de solución, se procedería a la formulación de una recomendación (hojas 106-108).

17. El diez de diciembre de dos mil diecinueve AR2, entonces Presidente Municipal Constitucional de Yahualica, informó por escrito, que con el fin de dar cumplimiento al punto primero de la Propuesta de Solución PS-H-0124-19, contactó a representantes de la comunidad de Tamalcuatitla, para generar una mesa de trabajo con el objeto de concientizar en el respeto a derechos humanos, quedando en espera de la fecha para llevar a cabo la asamblea.

Asimismo, mencionó que giró oficio a la entonces titular del SMDIF de Yahualica para que instruyera a su personal a efecto de verificar las condiciones en las que habitaba V1 y su familia -sin que adjuntaran los anexos correspondientes (hoja 112).

18. Ante un nuevo requerimiento de informe de la Propuesta de Solución PS-H-0124-19, el veintidós de julio de dos mil veinte, AR2, entonces Presidente Municipal Constitucional de Yahualica informó mediante oficio número 0324, que instruyó al Juez Conciliador para llevar a cabo lo concerniente al cumplimiento de la citada Propuesta, mencionando que con relación a establecer las mesas de diálogo con V1, no se concretó al haber sido imposible localizarlo ya que

desconocían su domicilio de radicación (hojas 117-125).

19. El veintisiete de julio de dos mil veinte AR2, entonces Presidente Municipal Constitucional de Yahualica informó mediante oficio número 00352, que instruyó al Juez Conciliador a efecto de que verificara las condiciones en las que se encontraba viviendo V1, en seguimiento al cumplimiento de la citada Propuesta de Solución; pero informó que no lo localizó, por no encontrarse viviendo en la localidad, tal y como le fue informado por las autoridades de la comunidad de Tamalcuatitla.

En ese sentido, la trabajadora social adscrita al DIF Municipal de Yahualica, informó que el veinticuatro de julio de dos mil veinte se constituyó en la comunidad de Tamalcuatitla y que se entrevistó con la autoridad local *****
***** y le informó que V1 ya no se encontraba viviendo en esa comunidad; ante esto, la trabajadora social se constituyó en el domicilio de la persona agraviada, anexando impresiones fotográficas del inmueble que visitó (hojas 127-149).

20. El siete de abril de dos mil veintiuno ***** ***** ***** , entonces Presidente Municipal Constitucional de Yahualica informó mediante oficio número UA-0421-11, que a través del área jurídica del municipio, giró oficios a ***** ***** y ***** ***** ***** , entonces Secretario General Municipal y director del SMDIF de Yahualica respectivamente, con el objeto de que dieran seguimiento al cumplimiento de la Propuesta de Solución PS-H-0124-19. También informó que seguiría enviando evidencia con los resultados que fueran surgiendo (hojas 162-169).

21. El dieciséis de julio de dos mil veintiuno **** ***** ****, entonces director jurídico de Yahualica, mediante escrito manifestó aportar información sobre el cumplimiento y solo presentó un “informe social” suscrito por *** *****
***** , entonces responsable del área de Trabajo Social del Ayuntamiento de Yahualica, estableciendo que el veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se constituyó en la localidad de Tamalcuatitla, en la que vecinos del lugar hicieron de su conocimiento que V1 ya no radicaba en esa comunidad; además, acudió al domicilio ubicado en ***** ***** ****, donde observó una vivienda en condiciones de abandono con maleza por la naturaleza (hojas 177-183).

22. El veintiocho de julio de dos mil veintiuno, personal de este Organismo Público Autónomo, se constituyó en el domicilio que habita desde ese entonces V1, en el municipio de ***** y en virtud de la visita domiciliaria que realizó la trabajadora social del DIF de Yahualica, se le preguntó a V1, si estaba de acuerdo en que se compartiera el dato de su domicilio a dicho Ayuntamiento, con el objetivo de que dieran cumplimiento a la Propuesta de Solución PS-H-0124-19; quien manifestó que estaba de acuerdo en que se compartiera la ubicación de su domicilio (hoja 184).

23. El dieciséis de agosto de dos mil veintidós, personal de la Visitaduría Regional de Huejutla de Reyes, se constituyó en las instalaciones de la Presidencia Municipal de Yahualica, donde se entrevistó al entonces secretario General Municipal, ***** **** ***** *****, sobre el seguimiento de los puntos de la Propuesta de Solución PS-H-0124-19; al respecto, informó que hasta esa fecha, no se había realizado la visita al domicilio del quejoso V1; sin embargo, *** ***** ***** *****, entonces personal del área de Trabajo Social del SMDIF señaló que en días próximos ejecutaría la diligencia (hoja 200).

24. El siete de noviembre del dos mil veintidós personal de esta CDHEH se entrevistó con ***** **** ***** *****, entonces secretario General Municipal de Yahualica, quien refirió que el día once de noviembre de dos mil veintidós, acudiría al domicilio del quejoso en compañía del personal del SMDIF, a efecto de corroborar la situación en que vivía V1 y entregarle despensas como apoyo del gobierno.

Asimismo, señaló que efectuarían una mesa de diálogo entre la persona quejosa y las autoridades responsables de la localidad; situación de la que remitiría evidencia (hoja 222).

25. El primero de febrero de dos mil veintitrés se hizo constar la reunión del quejoso con autoridades municipales, entre ellos, el entonces secretario Municipal General ***** **** ***** *****, quien manifestó que para estar en posibilidades de dar cumplimiento a la Propuesta de Solución, agendaría una cita con el entonces Presidente Municipal Constitucional (hoja 225).

26. El quince de agosto de dos mil veintitrés personal de esta Comisión requirió a ***** **** ***** *****, entonces Presidente Municipal Constitucional de

Yahualica, informara las acciones realizadas por el Ayuntamiento para dar cumplimiento a la Propuesta de Solución PS-H-0124-19; así como, el avance de los puntos emitidos (hojas 228-229).

27. El veintiocho de agosto de dos mil veintitrés la presidenta de este Organismo ordenó la reapertura del presente expediente, derivado del incumplimiento de los puntos de solución de la Propuesta emitida el veintinueve de agosto de dos mil diecinueve (hoja 231).

28. El dieciséis de octubre de dos mil veintitrés se realizó una reunión en las instalaciones de la Presidencia Municipal de Yahualica, entre autoridades municipales y la persona agraviada, a efecto de establecer un acuerdo para la atención y reparación del derecho humano que se violó, de conformidad con la Propuesta de Solución PS-H-0124-19; en donde el municipio entregó una despensa, misma que aceptó el quejoso como una ayuda, en el entendido de que la misma no reparaba el derecho humano violentado. En tal virtud, las entonces personas servidoras públicas responsables, señalaron que realizarían gestiones con el Presidente Municipal Constitucional para brindarle ayuda (hojas 245-246).

29. El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió oficio de la CEAVIH; en el que hicieron del conocimiento que la representante legal de V1, se presentó ante esas oficinas con la Propuesta de Solución PS-H-0124-19, motivo por el cual dicha institución solicitó a este Organismo remitiera los datos de las víctimas; así como, documentación consistente en actas de nacimiento, CURP, identificación oficial, comprobante de domicilio, estado civil y datos de localización de cada una; con la finalidad de que la CEAVIH evaluara y estuviera en posibilidad de atender la solicitud referida (hoja 262).

30. El veinte de junio y el diez de julio, ambos de dos mil veinticuatro, V1, remitió a esta Comisión la documentación solicitada por la CEAVIH (hojas 265-292).

31. El doce de julio de dos mil veinticuatro, en cumplimiento a lo solicitado por la CEAVIH, este Organismo envió los documentos de V1 y su familia, con la finalidad de evaluar la posibilidad de inscripción de las víctimas (hoja 293).

32. El siete de agosto de dos mil veinticuatro se recibió en este Organismo

escrito firmado por V1, donde informó que derivado de la violación de sus derechos había acudido a distintas instituciones públicas; por lo que, anexó cincuenta y cuatro hojas donde exhibió los trámites realizados (hojas 294-351).

33. El dieciocho de junio de dos mil veinticinco el quejoso V1 remitió vía WhatsApp a esta CDHEH, el Certificado de Derechos sobre tierras de Uso Común con número *****, emitido a su favor el diecisiete de octubre de dos mil doce por la Delegación en Pachuca de Soto del RAN (hojas 367-370).

34. El veinticinco de junio de dos mil veinticinco, la abogada de V1, presentó de manera física ante esta Comisión el Certificado de Derechos sobre tierras de Uso Común, referido en el numeral anterior; así como, certificados de educación secundaria a favor de V2 y V3 (hojas 371-375).

Narrados los hechos se puntualizan las siguientes:

VI.- EVIDENCIAS

35. Queja presentada por V1 (hojas 3-10).

36. Informe de Ley rendido por la persona entonces autoridad auxiliar municipal AR1 (hojas 35-46).

37. Contestación a la vista de Informe de Ley, formulada por V1, por sí y en representación de sus hijos entonces adolescentes (hojas 53-81).

38. Propuesta de Solución número PS-H-0124-19 (hojas 86-96).

39. Oficio de aceptación de la Propuesta de Solución referida en el punto 38 (hoja 101).

40. Acuerdo de Conclusión por aceptación de Propuesta de Solución (hojas 106-108).

41. Oficio número 0324 suscrito y firmado por AR2, entonces Presidente Municipal Constitucional de Yahualica (hojas 117-125).

42. Oficio número 00352 suscrito y firmado por AR2, entonces Presidente Municipal Constitucional de Yahualica (hojas 127-149).

43. Oficio número UA-0421-11 suscrito y firmado por ***** ***** ***** , entonces Presidente Municipal Constitucional de Yahualica (hojas 162-169).

44. Oficio suscrito y firmado por **** * ****, director jurídico de Yahualica (hojas 177-183).

45. Diligencia del veintiuno de julio de dos mil veintiuno (hoja 184).

46. Acuerdo del veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, en el que se ordenó la reapertura del expediente CDHEH-H-0221-19 (hoja 231).

47. Acta circunstanciada del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés (hoja 245-246).

48. Comprobante de domicilio emitido por la Comisión Federal de Electricidad, aportado por la persona agraviada, correspondiente a su domicilio actual (hoja 271).

49. Certificado de Derechos sobre tierras de Uso Común, con número *****, emitido a favor de V1 el diecisiete de octubre de dos mil doce (hojas 368 y 373).

En este tenor, se procede a la siguiente:

VII.- VALORACIÓN JURÍDICA

50. Competencia de la CDHEH. La competencia de este Organismo público defensor de derechos humanos, tiene su fundamento en los artículos 102 apartado B párrafos primero, segundo, quinto y 108 párrafo primero de la CPEUM³¹, los numeral 9° bis párrafo cuarto y 149 de la CPEH³²; así como sus similares 33 fracción XI, 84 párrafo segundo, 85 párrafo primero y 86 de la LDHEH³³; y los arábigos 124 párrafo segundo, 126 y 127 del RLDHEH³⁴.

51. En cumplimiento a lo anterior, se examinaron los hechos origen de la queja citada al rubro, de acuerdo con los instrumentos internacionales, así como las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso, concluyéndose que se han violado los derechos humanos de V1; así como, de sus dos hijos que en la época de los hechos eran adolescentes y a la fecha cuentan con la mayoría de edad, de nombres V2 y V3 de apellidos ***** y de los demás integrantes de su familia; en ese sentido, el análisis de la

³¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, México. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

³² Constitución Política del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el 1 de octubre de 1920, Hidalgo. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

³³ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 5 de diciembre de 2011, México. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes.html

³⁴ Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 19 de octubre de 2020, México. Disponible en: <https://periodico.hidalgo.gob.mx/?p=44689>

presente Recomendación se realizará bajo una perspectiva de las infancias, tomando como eje rector el principio del interés superior de los adolescentes involucrados que, como ya se indicó, dicha calidad les asistía al momento en que sucedieron los hechos.

52. Controversia. Tal y como se indicó en el apartado de antecedentes de la presente Recomendación, V1 compareció ante este Organismo en donde manifestó que era residente de la comunidad de Tamalcuatitla y tres años antes decidió cambiar de religión; por lo que, dejó de participar en diversas actividades del pueblo, situación que provocó que el entonces delegado auxiliar municipal AR1, convocará a asamblea, en la que las personas vecinas votaron lo desconocieron como vecino y “*lo invitaron a retirarse de la comunidad*”.

Previo a tal determinación, el veintinueve de abril de dos mil diecinueve, el entonces delegado auxiliar municipal AR1, ordenó que encerraran a V1 para resguardarlo por su seguridad.

53. Análisis integral. Este Organismo, con la finalidad de resolver conforme a derecho y a fin de sustentar la presente Recomendación, analizará los medios de convicción que obran en el expediente de estudio, dentro del cual existen elementos que dan certeza suficiente para acreditar la violación a los derechos humanos de las personas agraviadas que ya fueron señaladas en los antecedentes.

54. En ese sentido, del material probatorio descrito en el rubro de evidencias de la presente resolución y atendiendo al contenido del numeral 8O de la LDHEH³⁵, el cual establece que las pruebas que se presenten tanto por los interesados como por las personas servidoras públicas o bien, las que esta Comisión recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

55. Así, la presente queja se resuelve por los hechos violatorios consistentes en **el derecho a la libertad de creencia religiosa, derecho a no ser sujeto de detención arbitraria, derecho a la suficiente protección de personas, derecho a la debida diligencia y además del**

³⁵ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 5 de diciembre de 2011, México. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes.html

derecho a la propiedad y posesión que, según el Catálogo de esta CDHEH, se definen como:

2.1 Derecho a la libertad de creencia religiosa

Definición: derecho de toda persona³⁶ a profesar y disfrutar la práctica de cualquier religión o creencia.

Bien jurídico tutelado: el libre pensamiento y manifestación externa de cualquier religión o creencia.

Sujetos

Activo: todo ser humano.

Pasivo: autoridades o toda persona servidora pública³⁷ que impidan o limiten el libre pensamiento, culto o manifestación religiosa.

2.10. Derecho a no ser sujeto de detención arbitraria

Definición: derecho de toda persona³⁸ a no ser privado de la libertad personal, sin mandato legal, emitido por la autoridad competente, y con estricta sujeción al debido proceso legal.

Bien jurídico tutelado: la libertad personal y la seguridad jurídica.

Sujetos

Activo: todo ser humano.

Pasivo: autoridades o toda persona servidora pública³⁹ que limiten la libertad de una persona sin sujetarse al debido proceso.

4.7. Derecho a la suficiente protección de personas.

Definición: derecho de toda persona⁴⁰ de ser custodiado y vigilado, así como a ser protegido de todo acto u omisión que pueda afectar su persona; también para recibir seguridad en su persona, familia y bienes.

Bien jurídico tutelado: integridad y seguridad personal.

Sujetos

Activo: Toda persona involucrada en un proceso jurisdiccional o administrativo.

Pasivo: Toda persona servidora pública⁴¹ que tenga bajo su cargo la protección de una persona involucrada en un proceso jurisdiccional o administrativo.

5.3. Derecho a la debida diligencia⁴².

Definición: Derecho de toda persona a que se le garantice la máxima eficiencia y celeridad procedimental, para el aseguramiento de sus intereses y pretensiones.

Bien jurídico tutelado: legalidad y seguridad jurídicas.

Sujetos

Activo: todo ser humano cuyos intereses o pretensiones sean objeto de un proceso jurisdiccional o administrativo.

Pasivo: Personal del servicio público que en el ejercicio de sus funciones dificulten o impidan el desahogo de un proceso oportuno y legal, en perjuicio de los interés y pretensiones de las personas.

5.20 Derecho a la propiedad y a la posesión.

Definición: derecho de toda persona a la titularidad, uso y disfrute de los bienes materiales e inmateriales, cuya naturaleza les haya permitido su adquisición legal.

Bien jurídico tutelado: la seguridad jurídica.

Sujetos

Activo: todas las personas.

Pasivo: autoridades o toda persona servidora pública⁴³que, por acción u omisión, causen afectación a la propiedad o posesión de una persona.

³⁶ La cita original contiene la expresión “todo ser humano”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

³⁷ La cita original contiene la expresión “servidor público” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

³⁸ La cita original contiene la expresión “todo ser humano”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

³⁹ La cita original contiene la expresión “servidor público” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁴⁰ La cita original contiene la expresión “todo ser humano”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁴¹ La cita original contiene la expresión “servidor público” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁴² Idem.

⁴³ La cita original contiene la expresión “servidor público” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

VIII.- ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD DE CREENCIA RELIGIOSA.

56. En primer lugar, se tiene que el derecho a la libertad, es el derecho de todo ser humano que le garantiza la posibilidad de realizar acciones o actos a favor de su desarrollo y bienestar, sin transgredir el derecho de los demás y el interés común.⁴⁴ Por su parte, el derecho a la libertad de creencia religiosa, es el derecho de todo ser humano a profesar y disfrutar la práctica de cualquier religión o creencia.⁴⁵

57. Bajo esa perspectiva, las personas servidoras públicas que limiten la autodeterminación de las personas para actuar de acuerdo a su conciencia religiosa, violan un conjunto de prerrogativas establecidas en la legislación, transgrediendo con su actuar, el bien jurídico tutelado consistente en el libre pensamiento y manifestación externa de cualquier religión o creencia, ello al no respetar la decisión de las personas a ser partícipes o no, de las festividades de la comunidad, mismos que constituyen actos contrarios a su conciencia, generando un ambiente hostil entre los habitantes, lo que termina por orillar a las personas a desplazarse de su lugar de origen, atravesando diversas dificultades en el camino.

58. Luego entonces, en el presente asunto, se puede determinar que AR1, entonces delegado auxiliar municipal de Tamacuatitla, **tenía la obligación de propiciar un desarrollo armónico dentro de dicha comunidad y, por ende, limitar las conductas de los pobladores de la misma que pudieran constituir una violación al derecho de libertad de culto o manifestación religiosa;** ello, conforme a lo establecido en los artículos 80 y 81 de la LOMEH⁴⁶, concatenado con lo establecido en los numerales 20 y 23, fracción I, del BPBGMYH⁴⁷ señalan que **las autoridades auxiliares municipales son colaboradoras directas del Ayuntamiento.**

59. En ese contexto, AR1, entonces delegado auxiliar municipal de

⁴⁴ Catálogo de Hechos Violatorios de Derechos Humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.

⁴⁵ Catálogo de Hechos Violatorios de Derechos Humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.

⁴⁶ Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo. Disponible en:

https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20Organica%20Municipal%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

⁴⁷ Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Yahualica del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico oficial el veinticinco de junio de dos mil dieciocho, disponible para su consulta en:

https://www.yahualicahgo.gob.mx/contenidos/yahualicahgo/docs/15_2018-jun-25-ordo-26-2_24829141515.pdf

Tamalcuatitla, tenía la obligación de coadyuvar con el Presidente Municipal Constitucional de Yahualica, para garantizar el respeto al derecho de libertad de creencia religiosa de V1 y sus familiares, consagrado en el artículo 24 de la CPEUM⁴⁸; en el entendido que, tenía la facultad para dialogar con las y los integrantes de la comunidad; haciendo hincapié que deberían respetarse las creencias religiosas de todas las personas, sin que pudieran ser obligadas a realizar actividades no compatibles con sus dogmas, menos aún, ser expulsados de la comunidad como una forma de sanción ante la negativa de participación; ya que, si bien es cierto, **se reconoce la autonomía de las comunidades indígenas, ésta no es absoluta y debe ejercerse siempre respetando los derechos humanos de las personas.**

60. Aunado a lo anterior, es importante mencionar que este Organismo, en el año dos mil diecinueve, emitió una Propuesta de Solución PS-H-0124-19 dirigida a **AR2, entonces Presidente Municipal Constitucional de Yahualica, quien aceptó todos y cada uno de los puntos ahí establecidos; razón por la cual, dicha persona entonces servidora pública también estaba obligada, en el ámbito de sus atribuciones, a realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento a la Propuesta de Solución; situación que no tuvo verificativo, revictimizando a V1, V2 y V3; así como, a los demás integrantes de su familia durante más de cinco años; en los que hasta la fecha, siguen sufriendo las consecuencias del desplazamiento forzado interno al que fueron sometidos, derivado de la violación a sus derechos humanos cometidos por AR1, entonces delegado auxiliar municipal de Tamalcuatitla, sin que en su momento se realizaran acciones efectivas para dar cumplimiento a la Propuesta de Solución emitida.**

61. Es así que, la presente Recomendación corresponde **a un caso de estudio considerativo interseccional**, en razón de la perspectiva transversal de género, los factores de interés superior de la niñez y la necesidad de un enfoque diferencial hacia las comunidades indígenas; lo anterior, teniendo en cuenta el contexto, la complejidad y las particularidades de las personas involucradas, pues la interseccionalidad implica reconocer que las personas no viven una sola forma

⁴⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible para su consulta en:
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

de inseguridad, sino que pueden ser afectadas simultáneamente por múltiples factores.

62. En ese sentido, es importante precisar que este Organismo protector de derechos humanos es respetuoso de las normatividades y costumbres de las comunidades indígenas; así como, de sus propias formas de organización política, social, económica y cultural, siempre que se encuentren dentro del marco legal que establece por un lado el artículo 2 de la CPEUM⁴⁹; además del artículo 5 de la CPEH⁵⁰, al regular en lo específico las comunidades indígenas de nuestra entidad federativa; debiendo precisar que cuando existe un conflicto entre usos y costumbres y derechos humanos, el Estado está obligado a intervenir para proteger los derechos de las personas, sobre todo cuando se trata de un grupo de atención prioritaria como lo pueden ser personas con creencias religiosas minoritarias.

63. En ese sentido, resulta imperante mencionar que la violación al derecho de libertad de creencia religiosa que afectó al quejoso y a su familia, provino de la autoridad auxiliar municipal, quien derivado de su cargo, tenía el deber de protegerlos; sin embargo, ello no sucedió, por el contrario, reprimieron la libertad de creencia de V1, incluyéndolo en actividades contrarias a su conciencia, dejando de lado que la CPEUM⁵¹ en su artículo 24 establece que nadie puede ser obligado a participar en actos de culto o en determinadas prácticas religiosas o culturales.

64. De tal manera, **la libertad de religión implica creer o no en determinada doctrina**, así como actuar conforme a ésta, lo que da lugar a que la persona agraviada se pueda negar a **participar en ritos o actividades que contravengan sus convicciones, pero no solo por lo que hace a una participación física, sino que también a una aportación en especie o monetaria**.

65. En el caso concreto, si bien es cierto que el entonces delegado auxiliar municipal manifestó en su Informe de Ley que: “... *la religión que profesa, se le ha respetado, solicitando los padres de familia de la escuela primaria, su*

⁴⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>

⁵⁰ Constitución Política del Estado de Hidalgo. Disponible en http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

⁵¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>

participación, en el día del niño, de las madres, del maestro; no así en la fiesta patronal el Xantolo y Navidad”, con estas manifestaciones queda claro para esta CDHEH que se reprime la libertad de conciencia de V1.

66. Toda vez que, desde el catorce de mayo de dos mil diecinueve, la persona agraviada le manifestó por escrito a AR1 que “... *por convicciones personales profundamente arraigadas en la Santa Biblia, no deseo aportar física ni económicamente a festividades de una religión que no profeso*”; así pues, eso se concatena con las manifestaciones relativas a no querer participar en las festividades escolares mencionadas, pues si bien es cierto, no son festejos relacionados de manera específica con una religión en particular, sus convicciones personales le indican no implicarse en festividades cívicas, emblemáticas o días conmemorativos que, de acuerdo a su religión, no son acordes a ésta.

67. En la DUDH⁵², se reconoce el derecho a disfrutar de la libertad de creencias, pues sus artículos 2, 18 y 26 protegen el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, estableciendo los elementos que la integran y que a la letra establece:

“ARTÍCULO 2”

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. (...)"

“ARTÍCULO 18”

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.”

“ARTÍCULO 26”

(...)

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.”

⁵²Declaración Universal de los Derechos Humanos, disponible en https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Discapacidad/Declaracion_U_DH.pdf

68. La DADDH⁵³, reconoce el derecho de libertad religiosa y de culto en su artículo III, que establece que: “*toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa, de manifestarla y practicarla en público o en privado*”.

69. En la DSDPPMNoERyL⁵⁴ se establece como deber de los Estados proteger la existencia de las minorías y la obligación de fomentar las condiciones para la promoción de su propia identidad. Se les exige a los Estados la adopción de medidas legislativas y de todo tipo para cumplir con los objetivos que pretende la Declaración, recalando que las personas pertenecientes a minorías religiosas tienen derecho a profesar y practicar su propia religión, el cual puede ser ejercido en público o en privado.

70. Igualmente, el derecho a la libertad de creencia, se encuentra reconocido en los artículos 18, 20 y 27 del PIDCP⁵⁵, mismos que establecen:

“Artículo 18”

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.**
- 2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.**
- 3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.**
- 4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.”**

“Artículo 20”

(...)

- 2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.”**

“Artículo 27”

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.”

71. Ahora bien, retomando la DNUDPI artículo 8, los artículos 2 párrafos primero y segundo, 24 de la CPEUM⁵⁶, el artículo 5 párrafos diez, once y

⁵³ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>

⁵⁴ Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas <https://acnudh.org/declaracion-sobre-los-derechos-de-las-personas-pertenecientes-a-minorias-nacionales-o-etnicas-religiosas-y-linguisticas/>

⁵⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instrumentsmechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

⁵⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, México. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

doce de la CPEH y de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del BPBGMYH, se sientan las bases para el desarrollo y convivencia adecuadas de la diversidad de creencias religiosas entre los integrantes de una comunidad, así como establece las obligaciones que las autoridades tienen; en particular las encomendadas al delegado auxiliar municipal responsable, para preservar la armonía social y tolerancia religiosa en la comunidad de Tamalcuatitla, localidad del municipio de Yahualica.

Concatenado a lo anterior, el artículo 13 de la LRAEH⁵⁷, establece que las personas servidoras públicas de nuestra entidad federativa, deben de regirse bajo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, así como el diverso artículo 23, fracciones I, IV y VII del BPBGMYH⁵⁸, el cual establece:

BPBGMYH⁵⁹

“Artículo 23. Serán facultades de las Delegaciones Auxiliares, para ejercerse en sus respectivas comunidades:

I.- Auxiliar en la preservación del orden, la seguridad y la sanidad básica de los vecinos del lugar y reportar ante los cuerpos de seguridad o los titulares de servicios públicos y de salud, las acciones que requieren de su intervención;
(...)

IV. Auxiliar en todo lo que requiera al Titular del Ejecutivo Municipal para el mejor cumplimiento de sus funciones, salvo en los asuntos político-electorales;
(...)

VII. Comunicar de manera inmediata a la Presidencia Municipal, todo hecho importante que suceda en su comunidad;(...).”

72. Una vez que, se han invocado los lineamientos establecidos en los marcos jurídicos, encontramos que la libertad religiosa es un derecho humano primordial y prioritario, que permite a la persona conducirse bajo un orden moral y ético de conciencia, encontrando como únicas limitantes, el respeto a la libertad de los demás y a la no comisión de un delito.

73. En ese sentido, el ejercicio de la libertad de creencia religiosa no es un privilegio, sino la posibilidad de reconocer la dignidad, la trascendencia humana y la elección del sentido de su vida. Infringir este derecho humano implica dar un trato discriminatorio que atenta contra el artículo 1º de nuestra Carta Magna y los tratados internacionales. Es así que este Organismo considera que los

⁵⁷ Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, disponible en: https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Responsabilidades%20Administrativas%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

⁵⁸ Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Yahualica Estado de Hidalgo. Disponible en https://www.yahualicahgo.gob.mx/contenidos/yahualicahgo/docs/15_2018-jun-25-ordo-26-2_24829141515.pdf

⁵⁹ Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Yahualica Estado de Hidalgo. Disponible en https://www.yahualicahgo.gob.mx/contenidos/yahualicahgo/docs/15_2018-jun-25-ordo-26-2_24829141515.pdf

usos y costumbres pueden ser parte de la identidad cultural de una comunidad, pero no pueden estar por encima de los derechos humanos.

74. En tal virtud, este Organismo protector de derechos humanos cuenta con los elementos suficientes para identificar que **las autoridades locales de la comunidad indígena de Tamacuaitla, municipio de Yahualica; no cumplieron con los preceptos constitucionales e internacionales que establecen el deber de respetar y proteger el derecho a la libertad de creencia religiosa de sus habitantes.**

75. Como quedó acreditado, AR1, entonces delegado auxiliar municipal de Tamacuaitla, reconoció en su Informe de Ley que solicitó a V1 que participara en las actividades escolares mencionadas con anterioridad; de igual modo, reconoció y aceptó que: “... trató de concientizarlo para participar en las faenas y cooperaciones acordadas...” -lo resaltado es propio-.

76. Luego entonces, resulta cierto que AR1, entonces delegado auxiliar, **no respetó** las convicciones personales de la persona agraviada, sino que inclusive lo trató de inducir a cooperar en las festividades antes mencionadas en el cuerpo de la presente resolución, sin tomar en consideración sus convicciones religiosas.

77. Aunado a lo anterior, se tiene que la autoridad responsable AR1, entonces delegado auxiliar municipal, reconoció y aceptó que ante el rechazo de V1 a que participara, acordó celebrar una asamblea el veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, para determinar su situación en relación con los restantes miembros de la comunidad de Tamacuaitla, de la que se desprende de manera relevante que:

a) Fue convocada por el delegado auxiliar municipal AR1.

b) Que el desarrollo de la asamblea fue para tratar el punto marcado como número dos consistente en el “*Análisis, discusión y determinación*” del caso del C. V1” (SIC).

c) Se asentó que al iniciar el análisis y discusión, AR1 informó a los convocados que dicha asamblea se celebraba para “... tomar un acuerdo final, ya que V1, se niega a participar, en las faenas comunitarias, **cooperaciones** que acuerda la

asamblea y en las festividades de la escuela primaria..." -lo resaltado es propio-.

d) En ese acto el secretario del delegado auxiliar municipal detalló e informó que desde el año dos mil diecisiete (fecha que es concordante con la manifestación de la víctima, relativa a que tres años atrás comenzó a practicar la religión de Testigo de Jehová), empezó a negarse a participar en las **cooperaciones de la escuela primaria**.

78. Como se advierte del punto anterior, el entonces servidor público delegado auxiliar municipal, lejos de salvaguardar y respetar la libre determinación de las personas en ejercer su creencia religiosa, así como su convicción de querer ser o no partícipes en determinados actos de culto o celebraciones cívicas, emblemáticas o escolares; incitó a los demás integrantes de la comunidad, lo cual tuvo como consecuencia que en dicha asamblea se determinara desconocer como vecino a V1, e "invitándolo" a retirarse de la comunidad.

79. Asimismo, quedó establecido que AR2, entonces presidente Municipal Constitucional de Yahualica, aceptó los puntos establecidos en la Propuesta de Solución emitida por esta Comisión; no obstante, a pesar de los múltiples requerimientos que se le formularon para que informara el cumplimiento de la misma, no acreditó haber dado cabal cumplimiento a la Propuesta de Solución de mérito.

80. Encontramos entonces que, las autoridades responsables **violaron el derecho a la libertad de participar en actos o prácticas culturales que no van acorde a la creencia religiosa religiosa del quejoso y su familia**, puesto que se rompió con el tejido social, ya que el hecho de que una persona no participe en ciertas actividades comunitarias por razones de conciencia o religión no significa que rechace vivir en comunidad, ni que pierda su calidad de miembro de ella, pues la pertenencia a una comunidad no puede condicionarse al cumplimiento de actividades que contradigan sus creencias.

81. Bajo esa lógica, resulta claro que las personas servidoras públicas responsables, no asumieron un rol neutral e imparcial frente a las diversas religiones que se profesan en su territorio, ni se acreditó que promovieran la tolerancia religiosa dentro de las personas que conforman su municipio, lo cual constituye una obligación constitucional y la misma resulta dable, sin perjuicio a

la autodeterminación que ejercen los miembros de la comunidad de Tamalcuatitla.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la tesis 1a. IV/2019 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 1049/2017, con número de registro digital 2019256, Décima Época, Materia Constitucional, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 63, febrero de 2019, tomo I, página 722, la cual a la letra señala lo siguiente:

“LIBERTAD RELIGIOSA. DEBERES QUE IMPONE AL ESTADO.

La libertad religiosa es un derecho fundamental que garantiza la posibilidad real de que cualquier persona pueda practicar libremente su religión, tanto individualmente como asociado con otras personas, sin que pueda establecerse discriminación o trato jurídico diverso a los y las ciudadanas en razón de sus creencias; así como la igualdad del disfrute de la libertad de religión por todos los ciudadanos. Este derecho impone ciertos deberes a cargo del Estado para que se pueda materializar. Al respecto, es preciso que el Estado asuma un rol neutral e imparcial frente a las diversas religiones que se profesan en su territorio y se ha indicado su deber de promover la tolerancia entre los diversos grupos religiosos. Asimismo, el Estado debe abstenerse de intervenir injustificadamente en la organización de las comunidades religiosas, y reconocer que la autonomía de estas asociaciones es indispensable en una sociedad democrática. A través de estas garantías de protección y abstención el Estado se asegura de que los creyentes puedan efectivamente ejercer su libertad religiosa y que no se les inhiba de su expresión tanto en su ámbito interno como en el ejercicio de un culto público. Por lo demás, como cualquier otro derecho, la libertad religiosa no es absoluta, ya que está sometida a ciertos límites que la Constitución le impone: el imperio del orden jurídico, los derechos de los demás, la prevalencia del interés público y los propios derechos fundamentales de la persona frente a su ejercicio abusivo.”

82. Por todo lo documentado, es que se acredító la violación al derecho humano **a la libertad de participar en actos o prácticas culturales que no son acorde a su creencia religiosa** de V1, V2, V3 y los demás integrantes de su familia.

IX.- ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO A NO SER SUJETO DE DETENCIÓN ARBITRARIA.

83. En primer lugar, se tiene que el derecho a no ser sujeto de detención arbitraria es definido como el derecho de todo ser humano a no ser privado de la libertad personal, sin mandato legal, emitido por la autoridad competente, y con estricta sujeción al debido proceso legal⁶⁰.

84. Bajo esa perspectiva, las personas servidoras públicas que realizan detenciones arbitrarias violan el principio pro persona y las garantías al debido

⁶⁰ Catálogo de Hechos Violatorios de Derechos Humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.

proceso legal, cuando contravienen la debida diligencia, no asumen la responsabilidad del servicio que tienen encomendado, lesionando al bien jurídicamente tutelado que es la libertad personal y la seguridad jurídica.

85. En este contexto, es importante establecer que el derecho a la libertad personal es aquel que posee toda persona a fin de disponer de sí mismo y de obrar según su propia voluntad, limitado únicamente por los derechos de terceros y los diversos dispositivos jurídicos que permiten tener una convivencia armoniosa.

86. Por otra parte, la CoIDH determinó en la Opinión Consultiva OC-5/8515140⁶¹ que la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y otra social. La dimensión individual implica que: “*nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo*”. La segunda, denominada dimensión colectiva, se refiere al derecho que tiene la sociedad y las personas en general a “*recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno*”.

87. Es importante referir lo que la CoIDH, señaló en la sentencia del veinte de junio de dos mil cinco, “*Caso Fermín Ramírez vs Guatemala*”, donde estableció que el hecho violatorio que se analiza, tiene como bien jurídico tutelado, el derecho a la seguridad jurídica que, constituye un límite del poder público frente a las personas titulares de los derechos, siendo así el “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos”⁶².

88. Además, la seguridad jurídica se encuentra garantizada en los artículos 14, segundo párrafo y 16, párrafos primero, quinto, sexto y décimo primero de la CPEUM; 9.1 y 9.2 del PIDCP⁶³; 2,3 y 9 de la DUDH; 7.2 y 7.3 de la CADH⁶⁴; I y XXV de la DADDH⁶⁵; Principio 1 y 2 del CPPTPSCFDP⁶⁶ de la ONU⁶⁷,

⁶¹ CoIDH, Opinión Consultiva OC-5/8515; del 13 de noviembre de 1985; disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf

⁶² Cfr. “Caso Fermín Ramírez vs Guatemala”, sentencia de 20 de junio de 2005. Párrafo 10 del voto razonado del juez Sergio García Ramírez, del 18 de junio de 2005.

⁶³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

⁶⁴ Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D1BIS.pdf>

⁶⁵ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>

⁶⁶ Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/body-principles-protection-all-persons-under-any-form-detention>

⁶⁷ Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de

reconocen esencialmente que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas por la normativa establecida para tal efecto; además que, nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrario.

89. Por su parte, el Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria de la ONU considera que las detenciones arbitrarias son “*las medidas de privación de la libertad que, por una u otra razón, eran contrarias a las disposiciones internacionales pertinentes establecidas en la DUDH⁶⁸ o en los instrumentos internacionales pertinentes ratificados por los Estados*”⁶⁹.

90. De una forma más específica, el Grupo de Trabajo en cita, ha definido tres categorías de detención arbitraria:

- a) *Cuando no hay base legal para la privación de libertad;*
- b) *Cuando una persona es privada de su libertad por haber ejercido los derechos y libertades garantizados en la DUDH⁷⁰ y en el PIDCP⁷¹, y*
- c) *Cuando una persona ha sido privada de su libertad tras un proceso que no cumplió con las normas para la celebración de un juicio justo, establecidas en la DUDH⁷² y otros instrumentos internacionales pertinentes.*

91. No se debe perder de vista que, nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrario; toda vez que, dicha actuación es contraria a los principios del debido proceso; ya que, la libertad física o ambulatoria es una condición básica para el ejercicio de todos los demás derechos, siendo que toda privación de libertad debe ser la última medida posible, estrictamente necesaria y proporcional; por lo que, todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias están obligadas a actuar conforme a los procesos establecidos en la ley.

92. De esta manera, una detención es arbitraria, si se realiza en contravención de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la CPEUM⁷³; así como, de todos los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano; es

la ONU, Disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/body-principles-protection-all-persons-under-any-form-detention>

⁶⁸Declaración Universal de los Derechos Humanos, disponible en https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Discapacidad/Declaracion_U_DH.pdf

⁶⁹ Folleto informativo 26: “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado” (DUDH, artículo 9). IV inciso b, página 2.

⁷⁰ Declaración Universal de los Derechos Humanos, disponible en https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Discapacidad/Declaracion_U_DH.pdf

⁷¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

⁷² Declaración Universal de los Derechos Humanos, disponible en https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Discapacidad/Declaracion_U_DH.pdf

⁷³ Constitución Política del Estado de Hidalgo; http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html

decir, si el acto privativo de la libertad se efectúa sin la orden correspondiente o la persona que es detenida no fue sorprendida en flagrancia, es una detención arbitraria y, por lo tanto, todos los actos consecutivos se encuentran viciados.

93. Sobre la ilegalidad de las detenciones, la CoIDH asumió que: “*nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que - aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad*”⁷⁴.

94. En virtud de lo anterior, como se desprende de lo manifestado por V1, el veintinueve de abril de dos mil diecinueve, fue privado de su libertad por orden de AR2, entonces delegado auxiliar municipal de la comunidad de Tamalcuatitla, ello al negarse a participar en las festividades del día de la niñez, al no ser compatible con sus creencias religiosas, lo que generó molestia en madres y padres de familia.

95. En ese sentido, del Informe de Ley rendido por AR1, entonces delegado auxiliar municipal, se desprende que señaló que V1, **sí estuvo detenido** el veintinueve de abril de dos mil diecinueve, señalando que “*lo resguardó por su propia seguridad*”, situación que hace patente la detención de la que se duele la persona agraviada.

96. En tal tesisura, privar de la libertad a una persona por no participar en actos comunitarios tradicionales o por divergencia ideológica, así como por motivos de religión, constituye una detención arbitraria y contraria al derecho internacional, situación que se desarrolló por parte del delegado auxiliar municipal de la comunidad de Tamalcuatitla, quien actuó fuera del marco legal.

97. En ese contexto, en el artículo 5 de la LDHEH⁷⁵ se establece que son políticas prioritarias en el Estado de Hidalgo, la protección y respeto de los derechos humanos; en consecuencia, todas las autoridades, las y los servidores públicos, Estatales o Municipales y como ya ha quedado observado las autoridades auxiliares en el ámbito de sus respectivas responsabilidades, estarán obligados a promover, respetar, proteger y contribuir a la realización de los derechos humanos, así como, prevenir sus violaciones generando una responsabilidad

⁷⁴ “Caso Yangaram Panday vs.Surinam”, sentencia de 21 de enero de 1994, p.47.

⁷⁵ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html

institucional, ya que deberán garantizar, sancionar y reparar cualquier violación a los mismos.

98. En el caso concreto que ocupa esta Recomendación se observa que la detención y arresto por parte de AR1, entonces delegado auxiliar municipal de la comunidad de Tamalcuatitla en contra de la víctima V1, **carence por completo de sustento jurídico y legalidad alguna, además de ser contradictorio en su actuar, dado que afirma haber ordenado que “lo encerraran” para que se “resguardara por su propia seguridad”**, situación que la persona agraviada refuta y que resulta contraria a lo establecido en los preceptos internacionales y nacionales de los que el Estado es parte.

99. Por todo lo anterior, se debe establecer que cuando una autoridad comunitaria o estatal detiene, sin base legal o fuera del marco del debido proceso, **está cometiendo abuso de poder, lo que termina por afectar gravemente el Estado de derecho, la confianza en las instituciones y la dignidad de la persona afectada.**

100. Razones por las cuales, este Organismo puede deducir y corroborar que se violentó de manera absoluta el **derecho a no ser sujeto de detención arbitraria**. Es importante señalar que AR2, entonces Presidente Municipal Constitucional de Yahualica, no es responsable de los hechos de la privación ilegal de la libertad realizados por el delegado auxiliar municipal de la comunidad de Tamalcuatitla, sino de la omisión en su actuación conforme a sus obligaciones constitucionales en materia de derechos humanos que lo obligaban a brindar apoyo a la persona víctima, pudiendo de esta forma impedir que tales violaciones fueran ejecutadas.

X.- ESTUDIO DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SUFICIENTE PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS.

101. En primer lugar, se tiene que el derecho a la suficiente protección de personas es el derecho de todo ser humano de ser custodiado y vigilado, así como a ser protegido de todo acto u omisión que pueda afectar su persona, también para recibir seguridad para su familia y bienes.⁷⁶

102. En ese tenor, el Estado tiene la obligación de garantizar protección

⁷⁶ Catálogo de Hechos Violatorios de Derechos Humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.

efectiva a todas las personas, esto incluye una protección real y suficiente cuando una persona o familia enfrenta amenazas, violencia, exclusión o cualquier situación de riesgo, lo que en el presente caso, no ocurrió, pues existió una violación contundente al derecho a la suficiente protección de personas de V1, sus hijos V2 y V3 de apellidos *****; así como, el resto de los integrantes de su familia.

103. Lo anterior, no solo en el sentido amplio de la responsabilidad de las autoridades correspondientes, sino tomando en consideración los sectores de interseccionalidad, en el que se observó de manera directa la calidad de las personas afectadas pertenecientes a los Grupos de Atención Prioritaria, debido a que dentro de las personas que integran la familia de V1 se encontraba su esposa, hija, hijos, nuera y nieta, identificándose en ellas a tres personas que forman parte del grupo de niñas, niños y adolescentes, así como, mujeres y hombres de comunidades indígenas; lo que coloca a este grupo de víctimas en un estado de inseguridad superior; pues, retomando, existen grupos integrados por minorías, que resultan mayormente afectados, ya que su calidad en específico los coloca en mayor peligro, pudiendo padecer abusos desproporcionados a consecuencia del desplazamiento forzado.

104. Así pues, mediante la asamblea celebrada el veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, se determinó, entre otras cosas, que se desconocía a V1 como vecino de la comunidad de Tamacuatitla, municipio de Yahualica, lo cual dio lugar a que él y su familia se vieran obligados a dejar su hogar, y por ende, se tuvieron que trasladar al municipio de *****.

105. Lo anterior, constituye un desplazamiento forzado, puesto que cambiaron de residencia habitual para evitar una situación de violencia por parte de los miembros de la comunidad de Tamacuatitla.

106. En este tenor, se observa que la obligación de cuidado y atención pronta de las entonces personas servidoras públicas del Ayuntamiento de Yahualica, quienes estaban obligadas a velar en todo momento, por el goce y ejercicio de los derechos humanos de la colectividad, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, como corresponde en lo enunciado por la LRAEH⁷⁷, la cual **fue ignorada en repetidas**

⁷⁷ Ley de Responsabilidad Administrativa del estado de Hidalgo. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Responsabilidades%20Administrativas%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

ocasiones.

107. De tal manera, en el presente expediente de queja, este Organismo emitió medidas precautorias dirigidas al entonces Presidente Municipal Constitucional de Yahualica, para garantizar el respeto al derecho a la propiedad, posesión, a la integridad física de V1 y su familia; la autoridad fue omisa en dar cumplimiento a las mismas, como se desprende de lo documentado en el expediente en que se actúa.

108. Aunado a ello, si bien se aceptó la Propuesta de Solución número PS-H-0124-19 emitida el veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, las personas servidoras públicas responsables fueron negligentes y omisas en dar el debido cumplimiento a la misma.

109. Afectando con ello, no solo a V1, sino que, de forma aparejada, dichas omisiones causaron daño a V4, quien es esposa de la persona quejosa, a sus hijos V5, V6, V7, V2, V3 todos ellos de apellidos *****; así como, V8 y la niña de iniciales V9, nuera y nieta, respectivamente, de la persona agraviada; dándoles el carácter de víctimas, por el hecho de que radicaban en el mismo domicilio del que fueron expulsados.

110. Fue así que, parte de los efectos que tuvo esta familia, derivado de las omisiones de las autoridades, se materializaron en repercusiones psicológicas, desempleo, empobrecimiento y deterioro de sus condiciones de vida, inseguridad alimentaria y desarticulación social; colocando a los miembros de la familia en una situación de desprotección acentuada hacia la niña, mujeres y adolescentes que la integran.

111. No debe perderse de vista que, la protección de la familia reconocida en el artículo 17 y el artículo 19 referente a los derechos de la niñez de conformidad con la CADH⁷⁸, constituye una prioridad por parte del Estado para proteger a la familia y a las infancias contra injerencias arbitrarias o ilegales. Ello pues, la CoIDH⁷⁹ ha sostenido que el Estado no puede desligarse de su obligación de proteger a cualquier persona, simplemente porque los actos violatorios provengan de actores no estatales, tales como autoridades comunitarias o particulares, siendo que el deber de protección se intensifica al tratarse de personas o familias en

⁷⁸ Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D1BIS.pdf>

⁷⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos.

situación de desprotección, como lo es el caso al tratarse de minorías religiosas, mujeres, niñas y personas indígenas.

112. En ese sentido, negarles medidas efectivas de protección puede constituir discriminación estructural, así cuando el Estado no actúa de forma diligente para prevenir violaciones o para proteger a las personas que ya han denunciado situaciones de peligro, como lo es el hostigamiento religioso o amenazas comunitarias, incumple su deber de garantía.

113. En el caso particular, refiriéndonos a los entonces adolescentes y la niña que fueron desplazados junto con V1, al ser parte de su núcleo familiar, es menester considerar el interés superior de la niñez reconocido en el artículo 4º de la CPEUM⁸⁰; con base en el cual, el papel de las autoridades será **promover y supervisar** esta protección reforzada y efectiva por parte de su familia, la sociedad y el Estado.

114. Sobre el particular, resulta lógico en una congruencia con los hechos narrados por la persona agraviada, en donde señaló que sus hijos V2 y V3 de apellidos ***** *****, se vieron afectados en su desarrollo integral, ante la situación que enfrentaron de haber sido expulsados de su comunidad, ello porque se vieron en la obligación de abandonar la escuela a la que asistían en la época en la que ocurrieron los hechos.

115. Así pues, es importante recordar que nuestro país reconoce como principio fundamental el derecho humano a recibir una educación de calidad y dada la falta de acciones de apoyo por parte de las autoridades municipales, se vio violentado en agravio de V2 y V3 de apellidos ***** *****, ello, porque con el desplazamiento interno forzado, se vieron en la necesidad de cambiar su dinámica familiar, buscando un lugar para habitar, así también, una nueva escuela en la que pudieran ingresar para finalizar el curso escolar de acuerdo a lo narrado por V1 en su contestación a la vista del Informe de Ley y ampliación de queja.

116. Por ello, resulta lógico que al ser desplazada la totalidad de la familia de la comunidad de Tamalcuatitla, se vió también afectada la dinámica familiar y de todo su entorno; aunado a que tal y como obra dentro del expediente, derivado de la información remitida a este Organismo el veintisiete de julio de dos mil

⁸⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible para su consulta en:
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

veinte, se desprende que personal del SMDIF de Yahualica, se constituyó en el domicilio del cual fueron desplazados V1 y su familia, remitiendo las impresiones fotográficas de las cuales se advierte que el inmueble se encuentra abandonado y sin condiciones de ser habitada.

117. De igual manera, mediante el informe remitido a la Visitaduría Regional de Huejutla de Reyes, el diecisésis de julio de dos mil veintiuno, se advierte que personal del SMDIF de Yahualica, se constituyó de nueva cuenta en el domicilio, precisó que el inmueble se encontraba en condiciones de abandono con maleza por la naturaleza, remitiendo fotografías que lo acreditaban, con lo cual se tiene por cierto el hecho del desplazamiento forzado interno.

118. Al respecto, la CADH⁸¹, en el artículo 5.1, dispone que: “*Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral...*”; además, de lo que establece los artículos 1, fracciones I y II, 6 fracción XIII, 13 fracción VIII y 46 de la LGDNNA⁸²; y en el artículo 15 fracción I, la LDNNyAEH⁸³, que a la letra señalan:

LGDNNA

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;

(...) “

“Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes.

(...)

XIII. El acceso a una vida libre de violencia;

(...) “

“Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

(...)

VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;

(...)”

“Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.”

⁸¹ Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/DiBIS.pdf>

⁸² Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014 <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

⁸³ Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo, Ley publicada en el Periódico Oficial, el lunes 20 de abril de 2015, visible en el link: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20los%20Derechos%20de%20Ninas,%20Ninos%20y%20Adolescentes%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

LDNNAEH

“Artículo 15. Niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y en condiciones que garanticen su desarrollo integral.”

119. En este tenor, el artículo 3 de la CDN⁸⁴, señala que el Estado debe asegurar que las instituciones, servicios y establecimientos que tengan intervención en la protección de los intereses de la niñez, deben disponer de personal adecuado y capacitado, instalaciones suficientes y cumplir con las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, en relación a una supervisión adecuada y sanidad para salvaguardar los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

120. Es por lo anterior que, se acredító la violación al derecho humano consistente en el **derecho a la suficiente protección de personas** de V1, sus hijos V2 y V3 de apellidos *****; así como, de los demás integrantes de su familia quienes cuentan con el carácter de víctimas dentro de la presente resolución.

XI.- ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA DEBIDA DILIGENCIA.

121. A fin de realizar el análisis del presente derecho, es necesario considerar que la debida diligencia consagrada en el artículo 1 del CCFHCL⁸⁵, establece la obligación que tienen las personas servidoras públicas para cumplir en todo momento los deberes que les impone la ley; lo anterior, para garantizar la máxima eficiencia y celeridad procedural administrativa o judicial, lo que implica observar todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho.

122. En relación con el derecho a la debida diligencia, la CoIDH en la Opinión Consultiva 23/2017⁸⁶, estableció:

“[...] el deber de actuar con debida diligencia también corresponde, de manera general, a la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la CADH a toda persona sujeta a su jurisdicción, según la cual los Estados deben adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos consagrados en la Convención, así como organizar todas las

⁸⁴ Convención sobre los Derechos del Niño, visible en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

⁸⁵ Código de Conducta para funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Provictima/1LEGISLACI%C3%93N/3InstrumentosInternacionales/C/codigo_conducta_funcionarios.pdf

⁸⁶Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017) Opinión Consultiva OC-23/17 (pg. 54) https://corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf

estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público”.

123. En ese tenor, la debida diligencia implica que las autoridades adopten las medidas necesarias y razonables para evitar, prevenir e incluso investigar las violaciones a los derechos humanos conforme a las atribuciones que tienen conferidas; por lo que, el incumplimiento a dicho deber se actualiza cuando no se toman tales medidas; o bien, se adopten de manera insuficiente.

124. Por lo que, se afirma que el conocimiento de las autoridades y la omisión de adoptar las medidas necesarias y razonables para prevenir, cesar o evitar dicho estado lesivo, son elementos definitorios de violaciones a los derechos humanos por incumplir la debida diligencia.

125. Una vez establecido lo anterior, se tiene en un primer momento que AR1, entonces delegado auxiliar municipal de Yahualica, lejos de cumplir con su función de auxiliar y preservar el orden y seguridad del vecino de la localidad V1 y su familia, tal y como se establece en el BPBGMYEH, fue quien convocó e incitó a los pobladores de la localidad, obligación marcada en el artículo 21 del bando de referencia que señala:

BPBGMYEH

“Artículo 23. Serán facultades de las Delegaciones Auxiliares, para ejercerse en sus respectivas comunidades:

I. Auxiliar en la preservación del orden, la seguridad y la sanidad básica de los vecinos del lugar y reportar ante los cuerpos de seguridad o los titulares de servicios públicos y de salud, las acciones que requieren de su intervención;
(...)”

126. En esa misma línea de estudio, cabe precisar que el entonces delegado auxiliar municipal en el Informe de Ley que rindió a esta CDHEH, señaló que debido a que V1 se negó a participar en la actividad de la escuela primaria con respecto al festejo del día de la niñez; los padres de familia de la escuela primaria le “*solicitaron que lo resguardara por su propia seguridad*”, hecho que no guarda ninguna lógica en virtud de que su

papel como auxiliar municipal no se encuentra facultado para retener a una persona; máxime que no preservó el orden y la seguridad de V1; por el contrario, llevó a cabo una detención arbitraria como ya ha quedado analizado en dicho hecho violatorio.

127. De igual modo, se advierte que el entonces delegado auxiliar, tuvo un comportamiento por demás fuera de sus funciones y abusando de su autoridad, puesto que se encargó de incitar a los pobladores de la localidad para que desconocieran a V1, lo que quedó acreditado con el Acuerdo de Asamblea que la misma autoridad responsable proporcionó, del que se desprende de manera clara que **él fue quien convocó a la población de Tamalcuatitla.**

128. Aunado a lo anterior, es preciso tomar en cuenta las manifestaciones vertidas por V1 en su contestación a la vista del Informe de Ley, en el que narró que para protegerse y proteger a su familia acudió a su casa, pero que lo siguieron las personas de su comunidad “dirigidas” por AR1, entonces delegado auxiliar municipal; lo que deja entrever que éste lejos de preservar el orden y la seguridad a la que por ley reglamentaria se encontraba obligado, dejó de cumplir sus funciones y se encargó de incitar a la comunidad.

129. Por otro lado, se tiene que AR2, entonces Presidente Municipal Constitucional de Yahualica, tuvo conocimiento de que la propiedad de los miembros de la familia desplazada se encontraba en estado de deterioro y abandono; aún así, omitió implementar alguna medida de protección de dichos bienes, lo que quedó demostrado y acreditado con los informes que rindió la trabajadora social del SMDIF de Yahualica.

130. Abona a lo anterior, el hecho de que el veintitrés de mayo de dos mil diecinueve AR2, entonces Presidente Municipal Constitucional de Yahualica, remitió a esta CDHEH un informe donde refirió que se encontraba realizando las gestiones necesarias para poder cumplimentar adecuadamente las medidas precautorias decretadas por este órgano de protección de derechos humanos.

Sin embargo, ello hace patente la falta de diligencia en que incurrió el entonces presidente Municipal Constitucional de Yahualica, AR2, ya que en la fecha en que remitió dicha información, esto es, el veintitrés de mayo dos mil diecinueve, ya se había llevado a cabo la diversa asamblea del veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, en la cual se desconoció a la persona agraviada como vecino

de la comunidad de Tamalcuatitla, “*invitándolo a retirarse*” de la misma.

Lo anterior, demuestra que no llevó a cabo las acciones necesarias para cumplimentar las medidas precautarias ordenada por esta CDHEH; por el contrario, fue omiso en vigilar el actuar del entonces delegado auxiliar municipal, AR1 y permitió que éste actuara de forma arbitraria.

Por ello, la falta de diligencia de parte del Presidente Municipal Constitucional en verificar el desarrollo de las funciones por parte de su delegado auxiliar, propició que se llevaran a cabo los hechos violatorios materia de esta queja, en contraposición con su obligación de cuidar el exacto cumplimiento de sus funciones y, en particular, de desempeñar sus atribuciones con una perspectiva de derechos humanos, en los términos expuestos por el artículo 5 del BPGMYEH:

BPBGMYEH

“ARTÍCULO 5. Corresponde al Presidente Municipal o al funcionario en quien delegue la facultad, de ejercer las atribuciones concedidas en el presente Bando de Gobierno y sus demás reglamentos, así como cuidar el exacto cumplimiento de sus disposiciones, aplicando las medidas convenientes para ese efecto.

En el desempeño de las atribuciones aquí referidas, se deberá involucrar la perspectiva de derechos humanos, de género y de acceso a la información pública”.

131. De lo anterior, es menester señalar que el entonces Presidente Municipal Constitucional dejó de ajustar sus funciones con lo marcado en el artículo 1º de la CPEUM relativo a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de V1 y su familia.

132. Establecido lo anterior y derivado del análisis de los demás derechos humanos violados invocados en el preámbulo de la presente resolución, se acredita que AR1, entonces delegado auxiliar municipal y AR2, entonces Presidente Municipal Constitucional, ambos del municipio de Yahualica, violaron el derecho humano de V1 a la debida diligencia, pues fueron omisos en adoptar las medidas necesarias para proteger y preservar los derechos de la persona agraviada y su familia, incumpliendo con los deberes que les impone la ley para garantizar la máxima eficiencia y protección procedimental administrativa.

**XII.-ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN DEL
DERECHO A LA PROPIEDAD Y POSESIÓN.**

133. En primer lugar, se tiene que el derecho a la propiedad y posesión es el derecho de toda persona a la titularidad, uso y disfrute de los bienes materiales e inmateriales, cuya naturaleza les haya permitido su adquisición legal.⁸⁷

134. El derecho a la propiedad está reconocido en la CADH⁸⁸ en su artículo 21 que dispone:

“Artículo 21”

Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce por interés social. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de tal indemnización justa por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley (...).

135. La CPEUM⁸⁹ también reconoce este derecho en el artículo 27 del cual se desprende que la propiedad de tierras y aguas en México se divide en pública, privada y social.

136. La propiedad es un derecho humano cuyo quebrantamiento es de especial observancia; toda vez que, se encuentra unido al mantenimiento de las condiciones de existencia y de vida digna de las personas que ya no pueden ejercer el uso y goce de sus bienes y propiedades, en detrimento de su valor. Así, el derecho a la propiedad no se agota en la tenencia jurídica, sino que requiere garantías efectivas para protegerla frente a amenazas, invasiones o expulsiones arbitrarias, pues la omisión de las autoridades en cualquiera de sus ámbitos, ante conflictos comunitarios que derivan en despojo, abandono o **pérdida de posesión**, representa una forma de responsabilidad por omisión.

137. En esa tesitura, cuando una persona o familia es forzada a abandonar su vivienda, tierra o pertenencias debido a amenazas, hostigamiento o discriminación -por motivos religiosos o de usos y costumbres- se configura una

violación al derecho de propiedad y **posesión**; ello, aunque no exista un despojo formal, ya que la pérdida de control físico, el uso o disfrute del bien también constituye una afectación ilegítima.

138. En tal virtud, V1 manifestó que el día veintiuno de mayo del año dos

⁸⁷ Catálogo de Hechos Violatorios de Derechos Humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.

⁸⁸ Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D1BIS.pdf>

⁸⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible para su consulta en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

mil diecinueve, después de que en una reunión de Asamblea se firmó un acuerdo en el que se le desconoció como vecino de la comunidad y se le invitó a retirarse de la misma, al negarse a participar en actividades no compatibles con sus creencias.

139. Es de resaltar que de las manifestaciones que realizó V1, derivado de la vista del Informe de Ley, menciona de manera textual: “*Al momento de dirigirme a mi domicilio para protegerme, proteger a mi familia y mis menores hijos, me siguieron las personas de mi comunidad dirigidas por AR1, Delegado Auxiliar Municipal de la comunidad de Tamalcuatitla, Yahualica, Hidalgo, e ingresaron a mi domicilio sacaron algunas de nuestras pertenencias y nos dejaron a orillas de la carretera.*” Con esta narrativa es evidente que las autoridades municipales de Yahualica, violentaron los derechos humanos de V1 y su familia, respecto a la posesión que tenían del inmueble en donde vivían.

140. Así pues, resulta dable destacar que V1, acreditó ser poseedor del inmueble del cual fue desplazado; al respecto, presentó ante este Organismo público copia de su Certificado de Derechos sobre tierras de uso común, emitido a su favor por el RAN el diecisiete de octubre de dos mil doce, con número de certificado *****.

141. Esta CDHEH, no pierde de vista que la comunidad a la que pertenecían las víctimas, constituye propiedad comunal; no obstante, se debe recalcar que independientemente de la naturaleza jurídica y de la normatividad específica que la regule, ya sea de carácter civil o agrario, ésta se encuentra protegida constitucional y convencionalmente, pues nadie puede ser excluido de la comunidad, ni privado de su parcela, casa o espacio por razón de religión, creencias o desacuerdos con las costumbres locales.

142. Así, se debe considerar que el artículo 1º constitucional, prohíbe toda afectación a derechos patrimoniales, por motivos de religión, género, condición social o pertenencia cultural, por lo que expulsar a una persona de su propiedad o impedirle el uso de su tierra, por no cumplir con prácticas comunitarias tradicionales, viola este principio.

143. Ahora bien, se debe mencionar que cuando los titulares del derecho a la propiedad y posesión son personas víctimas de Desplazamiento Interno Forzado, es aplicable lo establecido en los PSRVPRPDONU conocidos como los

“Principios de Pinheiro⁹⁰”, mismos que señalan que nadie puede ser privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones y en toda circunstancia esos bienes gozarán de protección por parte del Estado, en especial contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

Esto obedece al contexto de abandono forzado de sus bienes, al que se ven sometidas las personas desplazadas, pues no pueden ejercer su derecho a la propiedad y **posesión** sobre aquéllos. Por ello, son fundamentales las acciones que el Estado tiene que realizar para proteger los bienes y restituirlos a sus dueños legítimos en caso de robo o despojo.

144. Tratándose de personas desplazadas, la privación arbitraria o ilegal de sus propiedades, es el resultado de contextos de violencia, de violaciones de derechos humanos o de desastres naturales, entre otras circunstancias, que los obliga a huir. No se trata de un abandono premeditado, sino de la consecuencia de las amenazas hacia sus vidas lo que los motiva a abandonar sus bienes, lo cual afecta directamente su capacidad de sustento, su identidad comunitaria y su dignidad personal.

145. En el caso concreto, uno de los efectos provocados por el desplazamiento forzado al que se vieron sometidos V1 y su familia, fue la pérdida de tierras y de su vivienda, de las que acreditó ser poseedor, colocándolos en una situación de vulnerabilidad, que causó una afectación colectiva para los miembros de su núcleo familiar.

146. Situación que se corroboró a través de la información proporcionada por las inspecciones realizadas por parte del personal del SMDIF de Yahualica, quienes manifestaron que, tras acudir a buscar a las víctimas, en fecha posterior a su desplazamiento, se advirtió que los bienes de V1 se encontraron en estado de abandono.

147. En virtud de lo anterior, quedó establecido que se violó el derecho a la **propiedad y posesión** de V1, al ser obligado a desplazarse de su lugar de origen por orden de la Asamblea de su comunidad.

148. Es menester señalar que, obra acta circunstanciada de llamada telefónica con el quejoso V1, el dieciséis de junio de dos mil veinticinco; en la que

⁹⁰ <https://www.refworld.org/es/pol/posicion/unsubcom/2005/es/32058>

manifestó que no era su deseo regresar a la localidad de la que fue expulsado; toda vez que, desde que ocurrieron los hechos, se ha asentado junto con su familia en ***** y han sentado raíces en dicho municipio, teniendo actualmente su forma de vivir, una casa y encontrándose a gusto en el contexto social en el que actualmente se desarrolla; por ello, es que no desea regresar a Yahualica.

XIII.- ANÁLISIS DE CONTEXTO

149. De lo expuesto anteriormente, hace evidente la realidad que enfrenta nuestro estado: el desplazamiento forzado por intolerancia religiosa, el cual es un fenómeno persistente en México, particularmente en nuestra entidad federativa. Esta problemática afecta especialmente, a comunidades indígenas cuyas creencias religiosas difieren al de la mayoría y se manifiesta en actos de discriminación, exclusión y violencia.

150. El Informe de la Relatoría Especial sobre los Derechos Humanos de los Desplazados Internos, advirtió que existen altos índices de violencia en México; señaló que en dos mil veintitrés se registraron aproximadamente 392,000 personas desplazadas por conflicto y violencia, siendo el segundo país en América con el mayor número de desplazamientos por estas causas.⁹¹

151. En dicho informe, la relatora advirtió los obstáculos que persisten para las comunidades y pueblos indígenas, los cuales les impiden el pleno disfrute de sus derechos humanos, tales como la pobreza extrema, falta de reconocimiento de los sistemas normativos y las instituciones propias, así como el progresivo acaparamiento y la apropiación de sus tierras⁹². Pese a representar el 10 % de la población total de México, se vieron afectados por el 40 % de los episodios de desplazamiento registrados por la sociedad civil en dos mil veinte.

152. Durante su visita al país conoció, entre otros casos, la situación de desplazamiento interno y despojo de las tierras de 200 personas indígenas mixe de la comunidad de Tierra Negra, municipio de San Juan Mazatlán, en el estado

⁹¹ IDMC, Observatorio de desplazamiento interno, Consejo Noruego para Refugiados, “Informe Global sobre Desplazamiento Interno,” <https://api.internal-displacement.org/sites/default/files/publications/documents/IDMC-GRID-2024-informe-global-sobre-desplazamiento-interno.pdf>

⁹² Consejo de los Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos, Cecilia Jiménez-Damary, A/HRC/53/35/Add.2, 27 de junio de 2023. Disponible en <https://docs.un.org/es/A/HRC/53/35/Add.2>

de Oaxaca. Estos conflictos parecen estar ocasionados por diferencias en temas agrarios, religiosos, presupuestarios y de afiliación política⁹³.

153. Observó con preocupación la presencia de niñas, niños y adolescentes en casi todos los episodios de desplazamiento en dos mil veinte y resaltó su impacto diferenciado debido a su condición particular de dependencia y vulnerabilidad, incluyendo el reclutamiento forzado, la ruptura de la unidad familiar, la pérdida de entornos protectores, el abandono de sus procesos académicos, la pérdida de documentos de identidad y la obstaculización de acceso a servicios de salud.

154. Puntualizó que, el Estado debe realizar acciones para asegurar que no se violen los derechos humanos. Estas acciones se dividen en tres fases, como se indica a continuación:

- **Antes de la emergencia.** Adoptar medidas de prevención y protección; además de que debe capacitar a su personal y conocer las causas del desplazamiento a través de análisis de contexto y mapeo de actores.
- **Durante la emergencia.** Se deben establecer medidas de atención y asistencia, para la subsistencia misma y para superar la situación de emergencia en la que se encuentran (expedición de documentos, reunificación familiar y educación; así como orientación para que las personas conozcan sus derechos y los medios judiciales y administrativos de protección).
- **Después de la emergencia.** Se deben otorgar, medidas de reparación integral y soluciones duraderas, así como el acceso al derecho a la verdad, justicia, identificación y sanción a los responsables; retorno, reubicación o integración local, en donde debe primar la voluntad de las personas que han sido desplazadas y que, el Estado realice un acompañamiento que permita verificar el cumplimiento obligatorio de los principios de voluntariedad, dignidad y seguridad.

155. El Reporte sobre la Capacidad Institucional y el Marco Normativo para la Protección y Garantía de los Derechos Humanos en las Entidades Federativas dos mil veintidós de la Secretaría de Gobernación, manifestó que 222,157 personas fueron víctimas de desplazamiento forzado en la región centro:

⁹³ Sotomayor, G. (2023, 7 de julio). *Desplazados en México, despojados de medios de subsistencia y sin opciones de reinserción laboral*. Proceso. Disponible en: <https://www.proceso.com.mx/nacional/2023/7/4/desplazados-en-mexico-despojados-de-medios-de-subsistencia-sin-opciones-de-reinsercion-laboral-310053.html>

Ciudad de México, Guerrero, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Oaxaca⁹⁴.

156. Esta problemática se vuelve aún más relevante si se considera la diversidad religiosa en México. De acuerdo con el censo de población de dos mil veinte, INEGI reportó que el 77.7% de la población residente en el país profesa el catolicismo, el 11.4% tiene alguna otra adscripción religiosa y 10.6% como población “sin religión”⁹⁵.

157. La ENADIS⁹⁶ indagó sobre las principales problemáticas que enfrenta la población de la diversidad religiosa en México; las cuales son:

1. La falta de respeto a sus costumbres y tradiciones (28.4%).
2. Que se brinda mayor apoyo a la comunidad católica (20.3%).
3. Falta de oportunidades para mostrar sus creencias (15.2%).
4. Rechazo en la sociedad (13.9%).
5. Desigualdad de trato en la escuela o trabajo (11.0%)

158. Dichas problemáticas afectan más a las mujeres que a los hombres, la falta de oportunidades para mostrar sus creencias, (15.4 y 13.5%, respectivamente); mientras que los hombres, refieren con más frecuencia al rechazo por la sociedad que las mujeres (13.9 y 10.1%, respectivamente).

159. Por otro lado, de conformidad con el censo de INEGI de dos mil veinte, en México, existen 23.2 millones de personas de tres años y más que se autoidentifican como indígenas, lo que equivale al 19.4 % de la población total de ese rango de edad. De estas, el 51.4% (11.9 millones) fueron mujeres y el 48.6 % (11.3 millones), hombres. De los 23.2 millones de personas que se autoidentifican como indígenas, 7.1 millones (30.8%) hablaban alguna lengua indígena y 16.1 millones (69.2 %), no. Por ello, México, es el país número 1, en todo el continente americano, por contar con la mayor población indígena.

160. En el ámbito estatal, el artículo 4 de la LDCIEH, se reconoce a los pueblos indígenas, entre ellos, se encuentra **Yahualica**, así como 1,188

⁹⁴ Dirección General de Política Pública de Derechos Humanos, Secretaría de Gobernación. (2022). *Reporte sobre la capacidad institucional y el marco normativo para la protección y garantía de los derechos humanos en las entidades federativas 2022*, [PDF].

https://dgppdh.segob.gob.mx/work/models/Derechos_Humanos/DGPPDH/pdf/Reporte_PPDH_2022.pdf

⁹⁵ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (n.d.). [*Título del documento*] [PDF].

https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/7028_25198060.pdf

⁹⁶ Encuesta Nacional sobre Discriminación, 2022 del INEGI. Disponible en: https://www.conapred.org.mx/wp-content/uploads/2024/07/Div-Religiosa_final.pdf

comunidades indígenas que se encuentran en 44 de los 84 municipios que conforman la entidad. Por lo que resulta importante mencionar que, durante la administración de AR2, al frente de la Presidencia Municipal de Yahualica, (dos mil dieciséis a dos mil veinte), se documentaron varios hechos relacionados con desplazamiento forzado, intolerancia y conflictos sociales.

161. Para atender acontecimientos de esta naturaleza, es importante resaltar las herramientas, mecanismos e instituciones internacionales con las que contamos, tal como la CoIDH⁹⁷, que, basándose en el artículo 1.1 de la CADH, establece que los Estados tienen la obligación ineludible de prevenir, investigar y sancionar toda violación a los derechos humanos. Esta obligación implica no solo un deber de garantía, sino también la necesidad de llevar adelante una investigación judicial efectiva que permita esclarecer los hechos y sancionar a los responsables.

162. Es fundamental que esta investigación sea exhaustiva y eficaz, ya que está estrechamente vinculada a la protección de derechos fundamentales como la vida, la integridad personal y el acceso a la justicia. La falta de acción estatal podría ser interpretada como complicidad o tolerancia ante estos actos.

163. En este tenor, la CoIDH ha señalado que cualquier deficiencia en la investigación que impida establecer las causas de violación o identificar a los responsables, impacta en el derecho a la vida y compromete la obligación del Estado de protegerlo de manera efectiva⁹⁸.

164. Es importante resaltar que, debido al gran porcentaje de pueblos y comunidades indígenas, el artículo 2º, párrafo quinto y sexto de la CPEUM, establece que los pueblos y comunidades indígenas son sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio; los cuales tienen el derecho a la libre determinación, ejercida en un marco de autonomía que asegure la unidad nacional.

165. En este contexto, debe destacarse también el impacto que, fenómenos como el desplazamiento forzado interno, tienen sobre los DESCA⁹⁹.

⁹⁷ Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Debida diligencia en las Investigaciones de Graves Violaciones a Derechos Humanos. 2010. Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25129.pdf>

⁹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 26 de junio de 1987. Disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_01_esp.pdf

⁹⁹ ONU. Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. Disponible en <https://www.ohchr.org/es/human-rights/economic-social-cultural-rights>

Estos derechos constituyen derechos subjetivos que buscan que el ser humano tenga las condiciones de dignidad, mediante la satisfacción de mínimos esenciales que salvaguarden esferas como la autonomía, la identidad y los ámbitos materiales del entorno.

166. Así pues, el desplazamiento forzado interno representa una grave amenaza a estos derechos, al afectar directamente condiciones básicas de vida como la vivienda, el trabajo, la educación, la salud, el acceso a la tierra, así como a la identidad cultural. La pérdida de la propiedad, de redes de apoyo comunitario y medios de subsistencia profundiza la exclusión estructural, vulnera la dignidad de las personas desplazadas y dificulta enormemente el ejercicio pleno de sus derechos.

167. Al respecto, la titular de la Relatoría sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU, presentó observaciones en el informe A/HRC/39/17/Add.2¹⁰⁰, señalando que las comunidades indígenas enfrentan graves desafíos como la falta de consulta previa, desplazamiento forzados, criminalización, desigualdad y limitado acceso a servicios básicos.

168. En esta línea, la SCJN, en el Amparo Directo 6/2018¹⁰¹ reafirmó que la jurisdicción indígena es válida si no vulnera los derechos humanos y debe ejercerse según los sistemas normativos propios dentro del marco constitucional. Reconoció este derecho como una manifestación de la autonomía y cultura indígena. Por esto, es que si bien, se reconoce la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, estos también están sujetos a las diversas disposiciones legales en materia de derechos humanos, para evitar transgresiones a estos.

169. Los hechos registrados en el estado de Hidalgo reflejan una situación alarmante de violación a los derechos humanos, particularmente en lo que respecta a la libertad de religión y creencias. La persistencia de actos de discriminación, restricciones en el acceso a servicios básicos, desplazamientos forzados y amenazas de expulsión por motivos religiosos, evidencia la necesidad urgente de fortalecer las acciones institucionales en materia de prevención, protección y garantía de derechos.

¹⁰⁰ Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/39/17/Add.2 Disponible en https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/2018-mexico-a-hrc-39-17-add2-sp.pdf

¹⁰¹ SCJN. Amparo Directo 6/2018. Reconocimiento de la jurisdicción indígena. Disponible en https://www.scn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/resumen/2020-12/Resumen%20AD6-2018%20DGDH_o.pdf

XIV.- ESTUDIO DE LA RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL.

170. Esta CDHEH sostiene que, aun cuando las personas titulares de una dependencia de gobierno no hayan participado en los hechos, tienen el deber institucional de atender y responder a las víctimas. Lo anterior con independencia de la responsabilidad individual que se ha esgrimido en el presente caso.

171. Por lo que, toda persona servidora pública debe proceder con respeto a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en la administración pública; cumplir con diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total, parcial o la deficiencia de dicho servicio, en caso contrario, incurría en responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 109, fracción III, párrafos primero y sexto, de la CPEUM¹⁰².

“Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

(...)

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

(...) Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior...”

172. En virtud de lo anterior y a partir de las evidencias analizadas, este Organismo advierte que existe responsabilidad institucional del Ayuntamiento de Yahualica; toda vez que, no implementó las acciones idóneas para otorgar la suficiente protección a V1 y su familia, para proporcionar seguridad jurídica de los bienes que poseían; así como, para evitar su retención arbitraria y la libertad de expresión de sus creencias religiosas en cuanto a querer o no participar en las actividades de la comunidad de Tamalcuatitla, municipio de Yahualica.

173. Además, el municipio de Yahualica dejó de cumplir la Propuesta de Solución PS-H-0124-19 que había aceptado en su totalidad, a pesar de las diversas

¹⁰² Constitución Política del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el 1 de octubre de 1920, Hidalgo. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

solicitudes que este Organismo le realizó, sin llevar a cabo acciones contundentes para cumplir a cabalidad los referidos puntos de solución, a pesar de tener a su disposición todo un sistema gubernamental para poder hacer frente al cumplimiento.

174. Situación que, sin duda, impide el trabajo que por mandato constitucional tiene la CDHEH y más aún hace evidente la opacidad y falta de cuidado en las labores que tienen a su cargo aquellas personas servidoras públicas.

175. Es por ello que, esta CDHEH establece la responsabilidad institucional a cargo del entonces Presidente Municipal Constitucional de Yahualica, quien debió ajustar su actuación a lo dispuesto en la CPEUM¹⁰³ y en la LOMEH¹⁰⁴; de igual modo, esta CDHEH establece la responsabilidad del entonces delegado auxiliar municipal de Tamalcuatitla, quien debió ajustarse no sólo al BPBGMYEH¹⁰⁵, sino también a la CPEUM¹⁰⁶. Además, ambos servidores públicos se encontraban obligados a acatar lo señalado por el artículo 13 de la LRAEH¹⁰⁷.

176. Es así que, esta CDHEH tiene por acreditado la violación a los derechos humanos a la libertad de creencia religiosa, a no ser sujeto de detención arbitraria, a la suficiente protección de las personas, derecho a la debida diligencia y derecho a la propiedad y posesión de V1 y su familia.

177. No pasa desapercibido para este Organismo que de las actuaciones que obran en el expediente de queja, se tuvo a V1 presentando queja por propio derecho y en representación de sus entonces hijos adolescentes V2 y V3 ambos de apellidos *****; sin embargo, como consecuencia del desplazamiento forzado materia de estudio en la presente resolución, también se vieron afectados los demás miembros de su familia que cohabitaban en el inmueble del que fueron expulsados, siendo éstos V4, V5, V6, V7, V8 y la niña de iniciales V9.

Por tanto, de conformidad con la responsabilidad institucional que se ha

¹⁰³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible para su consulta en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

¹⁰⁴ Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, disponible en: https://www.congresohidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20Organica%20Municipal%2odel%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

¹⁰⁵ Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Yahualica del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico oficial el veinticinco de junio de dos mil dieciocho, disponible para su consulta en: https://www.yahualicahgo.gob.mx/contenidos/yahualicahgo/docs/15_2018-jun-25-ordo-26-2_24829141515.pdf

¹⁰⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible para su consulta en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

¹⁰⁷ Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, disponible en: https://www.congresohidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Responsabilidades%20Administrativas%2odel%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

establecido, corresponde al Ayuntamiento de Yahualica, que a través de sus medios físicos y electrónicos, se comuniquen con los demás agraviados, a efecto de darles acceso a la reparación del daño de la violación a sus derechos humanos; toda vez que, V1 no fue el único perjudicado, sino que de forma aparejada los integrantes de su núcleo familiar se vieron afectados, resaltando que es la autoridad municipal la que cuenta con mecanismos y redes institucionales para ello.

XV.- ESTUDIO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

178. Resulta importante precisar que este Organismo protector de los derechos humanos ha sido respetuoso de la normatividad y costumbres de las comunidades indígenas, así como de sus propias formas de organización política, social, económica y cultural, siempre y cuando se encuentren dentro del marco legal que la CPEUM establece.

179. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos; sin embargo, este estudio no es limitativo de conformidad con lo establecido en el artículo 1 párrafo tercero de la CPEUM¹⁰⁸ y su similar 2, fracción I de la LVEH¹⁰⁹, estableciendo la obligación a las autoridades de esta entidad federativa de reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral del daño, debida diligencia y memoria.

180. Igualmente, la reparación del daño en el derecho mexicano, tiene su fundamento en el último párrafo del artículo 109 de la CPEUM¹¹⁰, que a la letra establece:

“Artículo 109.

(...).

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a

¹⁰⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, México. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

¹⁰⁹ Ley de Víctimas para el Estado de Hidalgo; http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Victimas%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral del daño, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, la Constitución Política del Estado de Hidalgo, y las normas que de ellos emanen;

¹¹⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, México. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

“las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

181. No solo en la legislación federal está reconocido el derecho de las víctimas a que se les repare el daño causado por violaciones a los derechos humanos, sino que también está reconocido en el ámbito local, específicamente en la LDHEH¹¹¹, que en su artículo 84 párrafo segundo, establece:

“En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos de los afectados.”

182. En el ámbito internacional, la CoIDH ha observado un importante proceso evolutivo que ha fortalecido el régimen de protección de los derechos humanos respecto de la responsabilidad internacional de los Estados por actos internacionalmente ilícitos, desarrollada con un amplio esfuerzo por la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas y plasmada en el memorable documento denominado *“Draft Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts with Commentaries”*, que ilustra cuáles son las formas en que se debe resarcir a la víctima de la violación de derechos humanos con medidas entre las que se encuentran: 1) Cesar el acto, si este es un acto continuado; 2) Ofrecer seguridades y garantías de no repetición; 3) Hacer una completa reparación; 4) Restituir a la situación anterior, si fuere posible; 5) Compensación de todos los daños estimables financieramente, tanto morales como materiales; y 6) Satisfacer los daños causados que no son estimables financieramente.¹¹²

183. Siendo aplicable al caso, lo dispuesto en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los PDBSDVVNIDHyVGDDIH y de violaciones graves del DIH a interponer recursos y obtener reparaciones,¹¹³ ya que consideran en su conjunto que, para garantizar a las víctimas la reparación integral, debe ser proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

¹¹¹ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html

¹¹² Texto aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su quincuagésimo tercer período de sesiones, en 2001, y presentado a la Asamblea General como parte del informe de la Comisión sobre la labor de ese período de sesiones (A / 56 /10). http://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/commentaries/9_6_2001.pdf

¹¹³ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005. Para consulta en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>.

184. La reparación del daño en materia de derechos humanos debe ser integral, de tal forma que comprenda, entre otras cosas, la indemnización del daño material y moral causado, reconociéndose que el ideal para la reparación sería el restablecimiento de las cosas al estado al que se encontraban antes de las violaciones perpetradas; sin embargo, la afectación a la integridad personal en perjuicio de las personas agraviadas impide, por el daño ocasionado por la omisión, restablecer la condición que tenían antes de ocurrida la violación a sus derechos humanos, de ahí que sea necesario establecer otras formas a través de las cuales se pueda reparar a las víctimas, sin dejar de observar el enfoque diferenciado y si se pertenece a un Grupo de Atención Prioritaria para su correcta reparación, entre las que se encuentran las siguientes:

A) MEDIDAS DE REHABILITACIÓN.

185. Estas medidas se establecen para buscar ayudar a las víctimas y a sus familiares a hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19, fracción II de la LVEH¹¹⁴, así como del numeral 21 de los PDBSDVVNIDHyVGDDIH¹¹⁵. La rehabilitación incluye “**la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales**”.

B) MEDIDAS DE COMPENSACIÓN.

186. Ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, de conformidad con el artículo 19 fracción III de la LVEH¹¹⁶, en el que se establece la compensación como una medida que se otorgará a las víctimas de forma proporcional a la gravedad de todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valiosas que sean consecuencia del hecho victimizante.

¹¹⁴ Ley de Víctimas para el Estado de Hidalgo. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Vic%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

Artículo 19. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral del daño comprenderá:
II. La rehabilitación: facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por el hecho victimizante;

¹¹⁵ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005. Para consulta en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

¹¹⁶ Ibidem.

(...)

III. La compensación: medida que ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho victimizante y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Esta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del hecho victimizante;

187. Consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño moral o inmaterial, como lo determinó la CoIDH, comprende: “*(...) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia*”. La compensación debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

188. Esta incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, así como el daño moral, lucro cesante, la pérdida de oportunidades, los daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

C) MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.

189. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; se pueden realizar mediante el inicio de las investigaciones penales y administrativas a las autoridades y a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos, la satisfacción debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones. Por lo que en el presente caso resulta necesario se inicien los procedimientos administrativos respectivos en contra de las personas responsables, en atención al numeral 22 de los PDBSDVVNIDHyVGDDIH¹¹⁷, y al artículo 19, fracción IV de la LVEH¹¹⁸.

D) MEDIDAS DE NO REPETICIÓN.

¹¹⁷ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005. Para consulta en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

¹¹⁸ Ibidem. Artículo 19. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral del daño comprenderá:
(...)
IV. La satisfacción: reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; y (...)

190. Las garantías de no repetición establecidas en los artículos 18 y 19, fracción V de la LVEH¹¹⁹, consisten en implementar las medidas que sean necesarias, a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y, de esta forma, contribuir a su prevención, por ello el Estado debe actuar con un enfoque transformador el cual está establecido en el numeral 5 de la LGV y así adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole, para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos de las personas.

191. En tales circunstancias, resulta aplicable solicitar que se haga efectiva la reparación del daño, la indemnización y la rehabilitación de las víctimas, como parte de las consecuencias jurídicas aplicables al acreditarse su derecho humano violado como el derecho a la libertad de creencia religiosa, a no ser sujeto de detención arbitraria, derecho a suficiente protección de persona, derecho a la debida diligencia y el derecho a la propiedad y posesión.

192. Incluso la SCJN se ha pronunciado a favor de medidas necesarias para reparar integralmente a aquellos que han sufrido violaciones a sus derechos humanos, siendo la **garantía de no repetición** una de ellas, que ha de incluir la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por las personas funcionarias públicas, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales.¹²⁰

193. Siendo el pronunciamiento de la Corte el siguiente¹²¹:

“DERECHOS A UNA REPARACIÓN INTEGRAL Y A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ESTADO. SU RELACIÓN Y ALCANCE. El artículo 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de los particulares a obtener una indemnización en caso de que el Estado, a través de sus servidores públicos, cause un daño en su patrimonio, sea en el plano material o inmaterial, con motivo de su actividad administrativa irregular, mientras el párrafo tercero del artículo 1º

¹¹⁹ Ibidem, Artículo 18. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de un hecho victimizante, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Las medidas de reparación integral del daño podrán cubrirse con cargo al Recurso de Ayuda.

Artículo 19. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral del daño comprenderá:
(...) V. Las medidas de no repetición: asegurar que el hecho victimizante no vuelva a ocurrir.

¹²⁰ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. 60/147. Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

¹²¹ Época: Décima Época Registro: 2006238 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h Materia(s): (Constitucional, Administrativa) Tesis: 1a. CLXII/2014 (10a.)

constitucional prevé la obligación del Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos. De acuerdo con lo anterior, quienes prueben haber sido dañados en su patrimonio con motivo de una actividad administrativa irregular del Estado, deberán acreditar que ésta constituyó una violación a un derecho o a diversos derechos humanos contenidos en la Constitución o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, para poder ser "reparadas integralmente" y, en algunos casos, el estándar de "reparación integral" podrá alcanzarse mediante una indemnización, como lo prevé el párrafo segundo del artículo 113 constitucional, siempre y cuando no pueda restablecerse a la persona afectada a la situación en que se encontraba antes de la violación y la medida indemnizatoria o compensatoria sea suficiente para considerarla "justa". Sin embargo, si en otros casos la indemnización fuera insuficiente para alcanzar el estándar de "reparación integral", **las autoridades competentes deben garantizar medidas adicionales - como lo son las de satisfacción, rehabilitación o las garantías de no repetición- que sean necesarias y suficientes para reparar integralmente a las personas por los daños materiales o inmateriales derivados de la actividad administrativa irregular del Estado que impliquen violaciones a sus derechos humanos, en términos del párrafo tercero del artículo 1º. constitucional.**"

194. En el caso que nos ocupa, al haberse afectado a un conjunto de personas pertenecientes a una familia, tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos en su conjunto victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, el tejido social, cultural y la recuperación psicosocial de los afectados.

E) LA RESTITUCIÓN.

195. Busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o la violación de sus derechos humanos en su justa y real dimensión, derivado del análisis y contexto de las víctimas en comento.

196. La reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido, tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas de derechos humanos. La reparación debe de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

197. Con lo antes expuesto, es importante precisar que la presente Recomendación se emite en razón de que la Propuesta de Solución número PS-H-0124-19, emitida con anterioridad por la CDHEH, no cumplió con todos y cada uno de los puntos resolutivos, pese a que le fue requerido por personal de este Organismo, situación que deja en entredicho la voluntad de la autoridad para apegar sus actuaciones a las obligaciones que los ordenamientos legales le indican y más aún, que excedió el término a que alude nuestra normatividad para acreditar su cumplimiento, se atenderá lo siguiente:

RLDHEH¹²²

“Artículo 124

(...)

Cuando la autoridad, servidora o servidor público correspondiente no acepte la propuesta de solución formulada por la Comisión o no la cumpla habiéndola aceptado, la consecuencia será la emisión de la recomendación respectiva”.

198. Por lo tanto, habiéndose acreditado plenamente la violación al:

- 2.1 Derecho a la libertad de creencia de religiosa;
- 2.10 Derecho a no ser sujeto de detención arbitraria;
- 4.7 Derecho a la suficiente protección de persona;
- 5.3 Derecho a la debida diligencia y
- 5.20 Derecho a la propiedad y a la posesión.

XVI. COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL EN CUANTO AL CASO.

199. Ahora bien, toda vez que esta CDHEH busca erradicar las prácticas de desplazamiento forzado, como la que se acreditó en el presente asunto, resulta oportuno emitir un oficio de intervención, dirigido a la persona titular de la **Comisión Estatal para el Desarrollo Sostenible de los Pueblos Indígenas (CEDSPI)**, para solicitar su colaboración, de acuerdo con su Estatuto Orgánico y la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, a fin de que en coordinación con el Municipio Constitucional de Yahualica, brinde el apoyo y la asistencia que legalmente le permitan sus

facultades y atribuciones, para la realización de una consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada al contexto de la comunidad de Tamalcuatitla, a efecto de que se analicen las necesidades de la misma; una vez que se tengan los datos correspondientes, el municipio referido elaborará un Protocolo de Actuación para prevenir, atender y sancionar el desplazamiento forzado interno.

200. Derivado de tod lo anteriormente expuesto, al tenor de los

¹²² Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial el 19 de octubre de 2020, México. Disponible en: [https://2020_oct_19_alc1_42.pdf\(cdhgo.org\)](https://2020_oct_19_alc1_42.pdf(cdhgo.org))

argumentos lógico-jurídicos vertidos en el cuerpo del presente documento y al tenerse acreditada la violación a los derechos humanos de V1 , V4, V5, V6, V7, V2 y V3 , todos de apellidos ***** V8 y la niña de iniciales V9, con fundamento en los artículos 1 párrafo segundo, 24 fracción I, 25 fracción II inciso b), 33 fracción XI, 81, 83, 84, 85, 86, párrafos primero y segundo y 88 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; así como, los numerales 36 párrafo primero, 38, 43, 44, 94 párrafo cuarto y quinto, 124, 126, 127, 130 y 136 del Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo y, una vez agotado el procedimiento regulado en el título tercero, capítulo IX de la LDHEH, es procedente que al no tener por cumplida la Propuesta de Solución número PS-H-0124-19, se emita la presente Recomendación; por lo que, a usted Presidenta Municipal Constitucional de Yahualica se le:

XVII.- RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Gírese atento oficio a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Hidalgo, para que se proceda a la inscripción al Registro Estatal de Víctimas de V1 , V4, V5, V6, V7, V2 y V3 , todos de apellidos ***** V8 y la niña de iniciales V9, como víctimas directas; a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral correspondiente que incluya la reparación integral del daño, misma que contemple una compensación justa y suficiente tomando en cuenta la gravedad de los hechos, en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Hidalgo y se les otorgue en su caso atención médica y psicológica, que resulten necesarias y que incluya compensación con base en las evidencias planteadas y se envíen a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento, en un término máximo de ciento veinte días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

SEGUNDO. Con la finalidad de garantizar las medidas de No Repetición de las conductas realizadas, se recomienda capacitar a las personas servidoras públicas; así como, a las y los delegados auxiliares municipales del Ayuntamiento de Yahualica, sobre los temas siguientes:

1. Derechos Humanos con enfoque en la libertad de creencia religiosa;

2. Protección de grupos de atención prioritaria;
3. Derechos que les asisten a las personas víctimas de violaciones a derechos humanos, de conformidad a lo establecido en la Ley General de Víctimas, Ley de Víctimas para el Estado de Hidalgo y la normatividad internacional;
4. Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo; y
5. Causas del desplazamiento forzado interno; así como, las consecuencias que generan en las personas víctimas.

Los cuales deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, para que las personas servidoras públicas que se desempeñen como auxiliares municipales, en el ejercicio de sus labores garanticen la observancia plena de los derechos humanos; y dar seguimiento a esa capacitación para que se traduzca en que los usos y costumbres no estén por encima de los derechos humanos, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento, en un término de ciento veinte días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

TERCERO. Con la finalidad de garantizar la medida de no repetición, se solicita a la autoridad recomendada, gire instrucciones a las personas servidoras públicas municipales de Yahualica, incluyendo a las autoridades auxiliares, a fin de que eviten cometer actos tendientes o que propicien el desplazamiento de manera forzada a las personas vecinas de las localidades que comprenden dicha municipalidad; así como, para impedir la retención ilegal sin mandamiento judicial; toda vez, que si bien es cierto deben respetarse los usos y costumbres, éstos no pueden pasar por encima de los derechos humanos, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento, en un término de treinta días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

CUARTO. Se le hace saber a la autoridad recomendada, que en caso de que las víctimas, cuyos nombres están plasmados en el primer punto recomendatorio de esta resolución, tengan la voluntad de querer regresar a radicar en la localidad de Tamalcuatitla perteneciente a Yahualica, deberá brindar las facilidades de seguridad y protección a fin de vigilar, proteger y garantizar que su reincorporación física a la localidad se lleve a cabo en total paz hacia sus personas y pertenencias, ello conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos¹²³ emitidos por la ACNUR, remitiendo a esta Comisión las constancias

que acrediten su cumplimiento, en un término de sesenta días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

QUINTO. En el ejercicio de sus facultades y en los términos expuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley de Derechos y Cultura Indígenas para el Estado de Hidalgo, en coordinación con la Comisión Estatal para el Desarrollo Sostenible de los Pueblos Indígenas, se realice una consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada al contexto de la comunidad de Tamacuatitla, a efecto de que se analicen las necesidades de la misma y con los datos brindados, se elabore un Protocolo de Actuación para prevenir, atender y sancionar el desplazamiento forzado interno, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su adecuado cumplimiento, en un término de sesenta días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

SEXTO. Se inicie una investigación en el Órgano Interno de Control y/o Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Yahualica en contra de AR2, entonces Presidente Municipal Constitucional de Yahualica; así como, de AR1, entonces delegado Auxiliar Municipal, al quedar acreditadas las violaciones a derechos humanos ya analizadas, remitiendo a esta Comisión las constancias que comprueben su cumplimiento en un término máximo de noventa días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

SÉPTIMO. Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión del Ayuntamiento de Yahualica, para que, en un término no mayor a diez días naturales, dé seguimiento hasta su total cumplimiento la presente Recomendación y, en caso de ser sustituida, deberá notificarse a la brevedad a esta CDHEH.

201. Notifíquese la presente resolución a ***** * **** ***** *, Presidenta Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Yahualica, conforme a lo estipulado en el artículo 91 de la LDHEH; de igual manera conforme a las reglas del artículo 92 del mismo ordenamiento, publíquese en el sitio web de esta Comisión.

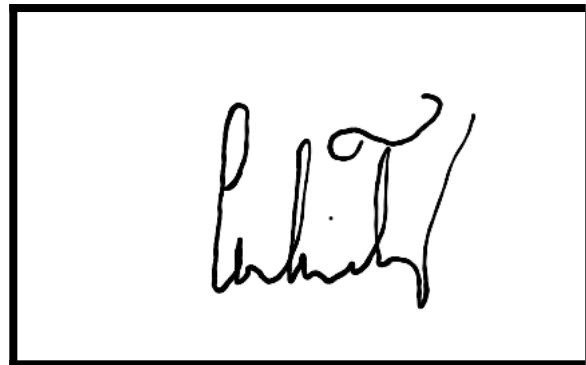
202. De ser aceptada la presente Recomendación, deberá hacerlo del conocimiento de este Organismo Constitucional Autónomo por escrito, en un

plazo no mayor a **diez días hábiles** siguientes a la notificación de la presente; en caso de no ser aceptada, se hará saber a la opinión pública.

A T E N T A M E N T E

ANA KAREN PARRA BONILLA
P R E S I D E N T A.

AAMO/SGM/NNG

Firmantes del documento**Nombre:** Visitaduria General**Correo:** visitaduria.general@correo.cdhhgo.org**A.C.:** CINCEL CERTIFICADORA DIGITAL SAPI DE C.V.**Fecha de firma:** 1/9/2025, 4:16:45 p.m.**Tipo de firma:** Firma Electrónica**Etapa de firmante:** 1**Validación de identidad:** N/A.**Verificación de ID:** N/A.**Certificado:**

MIIXKAYJKoZIhvcNAQcCoIIITCCCEkCAQExDzANBglhgkZBQMEAgEFADALBgkqhkiG9w0BBwGgggS2MIEEsjCCApqgAwIBAgIUQ0100VMA7qzJX/vUpD0xtMXo0wDQYJKoZIhvcNAQELBQAwgkxCzAJBgNVBAYTAk1YM0w0CwYDVQOIDARDRE1YMTIwMAYDVQKDC1DSU5DRUwgQ0VSVE1GSUNBRE9QSBEsUdJVEMFNBUEkrgEUgQy5Wl_jEmMCUGA1UECweQVVUT1JREFEIEFNU1JRk1DQURPUkEgQ01008VMRswGQYD VQQDBJhcHauY21u2VsLmRpZ210YlwxtA7BqkqhkiG9w0BCQEWEenBraUbjaW5jZWuZG1naXRhbDAiGA8yMDI1MDgwNTTyMTAznVoYDzIwMjYwODA1MjIxMDM1WjBUMRrwGgYDVQDDBNWaXNpdGFkdXJpYsBH ZW51cmf-sMTQwMgYJkoZIhvcNAQkBDCCv2aXNpdFkdxJpYSSnZWI5cmFsQ0NGvncnJbY5jZGhoZ28ub3JnM1B1jAnBqgkqhkiG9w0BAAQFAACQ8AM1BCgKCAQEAuTCW2voBzcz29FzZwpjZgnHeB/9k7dj5GL7j f1/oYFYXzvog2qx1PFBL1/3h+k6eqjAasxh1Af60jbvjdZSIP7Irmlh0lp3rfrem/yP00dR11bRN81u0mnzP1A03QSnfHqIjz8D1g6/1t6HrA2wSWA7GkyJeo/kymAE16yEq+q0eUztsQGrkbGTb6dr4Rs nhs0cabffu1E1jgH9vH10mlz7r8WEHGTAGVuFfx+Q3QidwtYB31jWMKNa5096M7nhkZ4D/awH+68XcJeernqsP4KzVxxNg8gdftbNCk4bQw7wMtW1/JUWqVQ3CVqmsUTpgX74tc7g7fo+RoqyQIDAQABoxIwEDAO BgNVHQ8BAf8EBAMCB4AwDQYJKoZIhvcNAQELBQADgqIBAKqWacOkRtLozaFxm6cG03dpnfXXo/XGOAMBP0GTr1MDuzrbR1aB1nXEWzrYyKMAamVdgFL95s115tUd6eqjHP9BGB8Uumagqn114pp2Kz2GSntenEUjskdm06DeX4 RUHsU8/fUPNwv1zDazbpmFeeo73qKzz14Pn+I0rP0+vL8P8+0q4185ryH+F987fwDQhK/Q2RKKwT4W4a50eUx40lwRgekLjwGyuA4lnrWUUJYdcA69dfawsd5h0dSoYc10X1J9AX2QUKCCGF4grWG8SnBsnUzJ dV44G1LqQTThADCYf0f2gAxqztpLUnac7grbfH3Riwl3DbJwGnepTCKi91nJSJT4jvod/JxWJkZyn0/NPPj1NG2Dr1DLssmP1twZtb1z1H-YVjf4tuRv3PyMrRPP4nHaVK/1NB0DGbrdr1zRkh1zBjNcwNQsa ItH61zGACTuJZfd12E2cc4d2vrqDg3ryJntUsMyFNGdCNdL171ACYXTAmazpSV8z33oV2qbaoc0zRhQpBTHSeM1DajjCC2YCAQEWgd1wgbkxCzAjBqgNBAYTAk1YMQ0wCwDV/QOIDARDRE1YMTIwMAYDVQOK DC1DSU5DRUwgQ0VSVE1GSUNBRE9QSBEsUdJVEMFNBUEkrgEUgQy5Wl_jEmMCUGA1UECweQVVUT1JREFEIEFNU1JRk1DQURPUkEgQ0100QVVMRkwGQYDVQDBJhcHauY21u2VsLmRpZ210YwwxITAfBqkq hkiG9w0BCEWEenBraUbjaW5jZWuZG1naXRhbAIQ01000VMA7qzJX/vUpD0xtMxm0wDQYJYIZIAWUDBAIBB0Cggf0mbgC5sqGS1b3DQEJAzELBqkqhkiG9w0B8wEwLwYJKoZIhvcNAQEMSIIEjrsZOfp Mz3skK0n45QCXWTSisZArYFrfgN1vN1vhMIIBGQYLKoZIhvcNAQkQ0a18xgeIM1IBBDCCAOwgf0ElG014ku5Pf6c+YLctxTfoxGpzoLtx05zmi1wK/1MD9hM1HYMIG/pIG8IG5MqswC0YDVQGEWJNWDENMAsG A1UECAwEQRNWDEyMDAGA1UECgwpQ01008VMIENFU1JRk1DQURPUkEgRE1HSVR8TCBTQVBJIERFIEMuVi4xJzAlBqNVBAsMHkFVVE9SSURBCBDRVJUSU2J0QFET1JBIENJTkNFTDEBMBkGA1UEAwwSYXBwLmNp bmNlbc5kaWdpdGfSewHwYJkoZIhvcNAQkBFhJwa21AY21u2VsLmRpZ210YwwCFENFTKNTFTA06syYf71KQ9f7TF5tMA06CSqGS1b3DQEBCwUAEB1BALXu7017je0vnDaqsap5eeD61gjiy6GXbzFS3rUnUc VMaUjn9kV9a0Wc1QwmVzF9hTLn9C9C6bH1mdN1Q6rwByt6K6bbCU6Wk5ahCzYohjP1TKLaP6fK1RUMURzJ202G7bzuvvORGF34XERtY1f/SH+QuxArgU9JwDk1Hrhz8vk16MvShBONhfQGdrRaabqgX8WumKHCY 8pR7gMbdksERY1l1jv1eVEog/vqaEys6LzH2GcatFZjn1Ab7zTq1DY70Q08wh1sykHkp471X710kXWqzq7nfjBN4iusuG74CKwK517xg4hyAGMKmUi1njut4258tZ6m6feRx6mcysQx951a=